



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**

**SGC**

**SENTENCIA**

Radicado N° 20001-31-21-001-2016-00008-00

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

**Tipo de proceso:** Restitución de Tierras.

**Demandante/Solicitante/Accionante:** JAIR ALMENARES OÑATE.

**Demandado/Oposición/Accionado:** INDETERMINADOS.

**Predio:** BELLA DANIS – Vereda: Camperucho – Valledupar (Cesar).

**I. ASUNTO A TRATAR:**

Siendo el momento oportuno, no existiendo causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la acción constitucional de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, promovida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**, a favor de **JAIR ALMENARES OÑATE**, mediante la cual se pretende la restitución del predio denominado **BELLA DANIS**, ubicado en la Vereda Camperucho, jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar), identificado con matrícula inmobiliaria número **190-38511** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR (CESAR)**, y código catastral número **20-001-0003-0002-0093-000**.

**II. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

**2.1. Contexto Histórico de Violencia.<sup>1</sup>**

**2.1.1. Generalidades.**

Valledupar, capital del Cesar, se ubica en el norte del departamento en el “*margen occidental de río Guatapurí al pie de las estribaciones suorientales de la Sierra Nevada de Santa Marta*”. Entre el área rural y urbana comprende una extensión de 5.678,412 Km<sup>2</sup> equivalente al 19.6% de la superficie departamental.

El municipio se encuentra dividido políticamente en 25 corregimientos, en la zona sur se encuentran Caracolí, Los Venados, El Perro (San Martín) y Guaimaral, corregimientos con un alto porcentaje de comunidades negras, organizadas en Consejos Comunitarios. El primero lo conforman seis (6) Veredas entre ellas, Campo Alegre, Buenos Aires, Tierras Nuevas y Praderas de Camperucho; así mismo, hacen parte de su jurisdicción los caseríos de Camperucho y Las Mercedes.

<sup>1</sup> Tomado del contexto histórico de violencia de Valledupar y sus corregimientos, elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira. CD visible a folio 78 del Cuaderno Principal N° 1.

Al igual que Mariangola, Caracolí también se ubica sobre la carretera que de Valledupar conduce a Bosconia y en un desvío hacia la izquierda se encuentran en su orden Los Venados, El Perro y Guaimaral.

**2.1.2. 1980- 1995: Los corregimientos del Sur de Valledupar como corredores de movilidad del ELN.**

Inicialmente, por tratarse de corregimientos cuyas cabeceras se ubican en la parte baja, Los Venados, El Perro y Guaimaral se limitaron a ser un corredor de movilidad para la guerrilla, particularmente el ELN. De acuerdo a los habitantes de esta región, la “situación era tranquila”, pues aunque por esos años se especulaba sobre la presencia de la guerrilla, esta no se notó hasta mediados de la década de los noventa.

Las familias campesinas de la región se dedicaban básicamente al desarrollo de actividades económicas como la pesca y la cría de porcinos y caprinos. Se ejercía además la democracia de forma normal, eligiéndose a miembros de la misma comunidad como sus representantes para las Juntas de Acción Comunal. Así, hasta mediados de la década de los noventa, la situación de orden público fue normal: las relaciones sociales estaban basadas en valores como el apoyo mutuo, el respeto, la convivencia pacífica y las dificultades se resolvían a través del dialogo.

Debido a su ubicación estratégica sobre la vía que de Valledupar conduce a Bosconia, el corregimiento de Caracolí es el primero en registrar presencia guerrillera y con mayor número de acciones. Así, según información de la Inspectoría de Policía del corregimiento, el Frente 6 de Diciembre del ELN comandado por alias “Pedro Rodríguez” llegó al casco urbano de Caracolí en la década de los 80 dinamitando el puesto de control de la Aduana conocido también como “El Campamento”: en este hecho no se presentaron muertes.

Y aunque no se conoce la existencia de campamentos permanentes, si se registra la instalación de retenes intermitentes en la zona: uno en la vía Caracolí – Mariangola al frente del caserío Camperucho; y otro sobre la vía Caracolí – Bosconia frente al caserío Las Mercedes. Ambas carreteras conducen hacia la Sierra Nevada.

En 1990, el mismo grupo armado realiza hostigamientos en el puesto de Policía de Caracolí y como resultado del ataque mueren dos (2) policías y otros tres (3) resultan heridos. Igualmente informa la Inspectoría, que para esta época las guerrillas utilizaban la parte alta del corregimiento como corredor vial para trasladar a los secuestrados, que capturaban en la vía de la parte baja.

De hecho, la comunidad del caserío El Mangón recuerda que la zona alta era utilizada como corredor: los carros que el ELN retenía en la vía principal eran llevados por la carretera de Buenos Aires, La Tigra, Matecaña, Tierras Nuevas y Pradera. A pesar del paso permanente de grupos guerrilleros por la zona, la comunidad afirma que la

guerrilla no se metía con los campesinos. Antes compraba productos en las tiendas, y también animales como chivos y gallinas, sólo pasaban y no acampaban

En ésta década la guerrilla del ELN empieza a hacer presencia paulatinamente en los demás corregimientos. Para la comunidad, la primera vez que entraron 'Los Elenos', empezaron a entrar y salir del pueblo como en el año 91; "pedían cosas en la tienda y no las pagaban".

El frente del ELN que hizo presencia en la zona no se ubicó en Los Venados, sino en las zonas de Sabanitas, Petaquera y por el río Garupal. Para inicios de los noventa, los grupos guerrilleros al mando de alias "Pedro Rodríguez" hacían presencia en la zona de Los Venados, El Perro, Guaimaral y Caracolí. En algunas ocasiones retuvieron los carros de la leche y de Coca Cola, decomisaban los alimentos y se los repartieron a la comunidad. Los habitantes también recuerdan que en algunos casos pintaban en las paredes de las casas marcas con sigla del ELN. Entre otras de sus actividades en la zona se destacan las reuniones con miembros de la comunidad, donde decían que no querían sapos ni ladrones en el pueblo, así como extorsionaban a las personas que tenían ganado. Según las participantes en un taller de recolección de información comunitaria, la guerrilla también ponía normas a la comunidad, pero no de la misma forma en que lo hicieron más adelante los paramilitares. Al parecer, la guerrilla se familiarizó menos con la gente del pueblo.

Sin embargo, la comunidad afirma que entre los años 1992 y 1993 la guerrilla mató al hijo de Carmen: José Córdoba Sarmiento, quien tenía 16 o 17 años, razón por la cual la familia se fue de Los Venados. También secuestraron a Ricardo Quintero y a Andrés Luciano Quintero Tovar, hacendados cuyas fincas se ubican en el corregimiento.

Por su parte, para esa misma época en Caracolí se registraron otros hechos de violencia. De acuerdo con las narraciones de los solicitantes, el 20 de abril de 1993 la guerrilla asesina a la promotora de salud Amparo de La Cruz, en la vía que conduce hacia la vereda Buenos Aires a la altura del paraje la 'Y' en Caracolí: "Ella se encontraba en su casa cuando llegó la guerrilla y le dijeron que para atender a una muchacha que estaba embarazada para La Sierra, ellos se la llevaron y la mataron por Torito Pintado".

Al poco tiempo después, el 13 de Mayo de 1993, la guerrilla asesina a Amalia Rosa Vergara Bornachera y Martha Guerrero, tendera en el caserío de El Mangón, acusadas de ser informantes del ejército. De acuerdo con las narraciones de los solicitantes "alrededor de las 7 de la noche, entró un grupo armado al margen de la ley a la zona hablando con la señora Amalia Vergara, la agarran y le dicen que siga y ella les dice que no porque estaba cuidando unos nietos que si la iban a matar que lo hicieran ahí. Entonces la toman por el cuello la arrastran, le colocan la pistola en la sien y le propinan tres tiros, y la tiraron al suelo (...) también mataron a la señora Martha Guerrero en la misma casa después los guerrilleros se fueron". El miedo producido por estos asesinatos causa el desplazamiento forzado de gran parte de las familias campesinas del caserío, quienes

abandonan casas, parcelas y enceres. En ese mismo año, los solicitantes afirman que entra gente nueva a poblar la zona.

**2.1.3. 1995 – 1999: Llegada del paramilitarismo con asesinatos selectivos.**

La segunda mitad de la década de los 90 se caracteriza por la incursión progresiva de los grupos paramilitares, a través de asesinatos selectivos. Por su ubicación geográfica, el corregimiento de Caracolí es el primero en sufrir las acciones de violencia de las autodefensas, convirtiéndose así en un territorio disputado permanente por los grupos armados.

Ejemplo de ello son las acciones registradas hacia finales de 1996. Concretamente, el 22 de septiembre se registra en la Base de Datos del CINEP un retén realizado por el ELN en Caracolí, específicamente en el caserío de Camperucho.

Poco tiempo después, en octubre de 1996 paramilitares comandados por alias “El Tigre” ingresan al corregimiento de Caracolí, asesinando a Luis Francisco Almenares Vergara y Eusebio Castro Visbal. La misma fuente registra del siguiente modo el hecho sucedido el 16 de Octubre de 1996: *“Paramilitares de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, irrumpieron en la finca Villa María, ubicada en la vía entre la capital departamental y el municipio de Bosconia, cerca al corregimiento de Caracolí y dieron muerte al administrador del predio”*.

Como los asesinatos selectivos fueron el mecanismo utilizado por los paramilitares para incursionar en la zona, en 1997 se mantiene el mismo patrón de sometimiento y estigmatización de la población civil. En efecto, las ACCU asesinan a los campesinos Alfonso Rafael Tapias y Rodolfo Flores en la vereda El Prado, jurisdicción de Caracolí, donde también se registra la desaparición forzada de un docente y de otro campesino, Lenyn Lozada Melo, de 24 años.

Más aún, los hechos de violencia paramilitar de ese año indican una avanzada progresiva de las autodefensas en los corregimientos de la parte plana. Así, en enero de 1997 los paramilitares incursionan en Los Venados y llegan a un SAI buscando a diferentes mujeres del pueblo: a Janeth Morales Valera la intentan desaparecer en una camioneta, pero al resistirse con ayuda de algunos familiares que estaban presentes, recibe varios impactos de bala y es llevada de urgencias al Hospital donde logran salvarle la vida. Según una familiar de Janeth participante en uno de los talleres de recopilación de información, al parecer todo fue una equivocación porque los paramilitares no tuvieron represalias con las personas que la atendieron en el Hospital y luego la situación continuó con normalidad, no volvieron a preguntar por ella ni a intimidarla.

Pocos meses después, la base de datos del CINEP reporta el asesinato de una persona sin identificar el 22 de Marzo de 1997, así: *“Paramilitares de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, incursionaron en el corregimiento Los Venados, y luego de reunir a la población ejecutaron a una persona”*.

Algo semejante ocurre en Guaimaral donde ingresan por primera vez un grupo de aproximadamente quince (15) paramilitares armados, comandados por alias "El Tigre". Entran por la vía del Vallito, jurisdicción del municipio de El Paso, y se dirigen a la cantina de propiedad del señor Marcelo Mendoza en busca de varias personas para asesinarlas. La comunidad recuerda a los paramilitares preguntando por un señor de apellido Ortiz que le apodaban "La Choncha", quien logra escapar, mientras que a las otras personas no las ubicaron en el corregimiento

La segunda vez que ingresan los paramilitares a la zona, nuevamente bajo el mando de "El Tigre", asesinan a Jhonny Carrillo, quien había llegado al corregimiento, pero no tenía ningún vínculo familiar en la región. El CINEP reporta de este modo el crimen cometido el 2 de Febrero de 1997: "Paramilitares de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, sacaron a la fuerza de su residencia, ubicada en el corregimiento Guaimaral, a un campesino y lo ejecutaron de múltiples impactos de bala".

En el mes de noviembre del mismo año, ingresó un grupo de hombres armados a El Perro, presuntamente paramilitares, preguntando dónde quedaba la vereda La Sabanita. Cuando, atemorizados, algunos habitantes les indicaron la ubicación, estos se dirigieron hacia la zona. Posteriormente, la comunidad de El Perro se enteró del asesinato de tres (3) personas en ese lugar, cuyos nombres no lograron identificar aunque se sabía que las víctimas eran del corregimiento de los Venados. Pasado este hecho violento, el Ejército Nacional comienza a inspeccionar la zona, en busca de la guerrilla.

De hecho, el primer asesinato directamente realizado por los paramilitares que la comunidad de los Venados recuerda ocurre en 1998: en ese año, las autodefensas asesinan a un comerciante habitante del corregimiento conocido como Wen Peña Guillén. A partir de éste hecho se generan los primeros desplazamientos de habitantes de Los Venados.

El mismo efecto produce la violencia paramilitar en Caracolí: el 30 de agosto de 1998 los paramilitares sacan del caserío de Camperucho jurisdicción de Caracolí a los señores Jorge Jaime Almenares Bello, Rubén Darío Palacio Almenares y a Evaristo Almenares. Tras liberar al señor Rubén Darío, asesinan a los otros dos hombres.

De acuerdo con las narraciones de los solicitantes: "El día 30 de agosto de 1998, como a las 6 am, entra a la zona un grupo de quince (15) hombres fuertemente armado, irrumpiendo en la vivienda Evaristo Segundo Almenares Oñate, quien tenía una tienda y era Comisario de la vereda Camperucho. A Evaristo se lo llevan descalzo, sin camisa y atado y también se llevan a un primo de nombre Jorge Jaime Almenares Bello y al señor Rubén Palacios Almenares. Sus familiares encuentran el cadáver en un paraje que le llaman Las Lajitas".

Las acciones anteriores perpetradas por el grupo paramilitar, generaron el desplazamiento masivo de la comunidad del caserío de Camperucho. De las catorce (14) familias ubicadas allí sólo se quedaron dos (2) personas, el señor Víctor Mejía y el señor

Jaime Araújo, quienes se resistieron a salir del pueblo, a pesar de la consternación generada por las atrocidades cometidas por las autodefensas. La mayoría de las familias se desplazaron hacia Valledupar y algunas al corregimiento de Mariangola.

De acuerdo con las fuentes primarias, el terror se agudizó en la zona de Caracolí debido al accionar de varios grupos armados. Así, en 1999 en el sector del cruce de Caracolí asesinan al señor Agustín Aarón y a otra persona no identificada, en el hecho también resultó herido el señor Orlando Mejía Pinto. Y es que de acuerdo con la Inspectora de Policía, Caracolí fue un lugar estratégico para los retenes de las autodefensas que se instalaban de manera intermitente en los caseríos de Camperucho y Las Mercedes, por estar ubicados en la vía Nacional Bosconia – Valledupar, entre las estribaciones de la Sierra Nevada y la parte plana donde ya hacían presencia. En este último sitio despojaban a todas las personas que se transportaban en motocicletas, las bajaban, las golpeaban con los fusiles y se llevaban los vehículos, con los cuales se dirigían a los Venados, Guaimaral, La Boca del Zorro y Mariangola.

Por la misma razón, no sólo las AUC incursionan en el corregimiento de Caracolí con acciones armadas. Por ejemplo, el 13 de marzo de ése año se reporta un combate entre el Batallón de Artillería No. 2, La Popa, y guerrilleros de los Frentes 19 y 59 de las FARC, en la finca El Diluvio, en la trocha Boca del Zorro. La noticia de prensa sobre éste hecho revela además el robo de 450 reses de la Finca El Diluvio, propiedad de Hernando Molina Céspedes.

Poco tiempo después, el 15 de abril de 1999 se reporta el asesinato de Cilio Bravo Marchena, un líder campesino y comunitario. Así lo denuncia el CINEP: *“Miembros de un grupo armado irrumpieron en la vereda Buenos Aires en jurisdicción del corregimiento Caracolí y asesinaron a un promotor de salud del municipio de Valledupar. El grupo armado que se movilizaba en un carro furgón de la empresa Servigas, hurtado minutos antes del hecho, sacó a su víctima de la localidad y la acribilló instantes después en un lugar no establecido en las inmediaciones del corregimiento”*.

Además de asesinatos selectivos por persecución política, los paramilitares empiezan a utilizar la muerte como mecanismo de control social. Por ejemplo, en el mes de marzo de 1999 asesinan en Los Venados a ‘El Chipi’ Padilla Primera y Eduar Lenis Córdoba. Ambos fueron sacados de sus casas y ajusticiados porque al parecer maltrataban a sus esposas.

El 18 de diciembre de 1999 mataron a ‘Los Comejenes’: Fredys Enrique Corzo Martínez y Rafael Germán Vanegas, respectivamente hijo y sobrino de un señor conocido como ‘Comején’, y a Víctor Manuel Pedrozo Gutiérrez, trabajadores de la finca ‘Si Te Gusta’, propiedad del exconcejal Aldo Quintero. El padre de los Comejenes murió en Valledupar de pena moral. En El Perro se presentaron desplazamientos gota a gota desde el año en que fueron asesinados ‘Los Comejenes’. Relatan las personas que la comunidad del corregimiento se mantuvo resistente a las intimidaciones de los paramilitares que, si bien no tenían base en el casco urbano, era de dominio público que acampaban de

manera frecuente en la vereda Sabanitas del corregimiento Los Venados, porque decían que en esa zona habían guerrilleros. También acampaban en Caño Viejo, sobre el río Garupal. Para este año se dio el debate electoral de elecciones a la Alcaldía, pero no hubo presión por parte del grupo paramilitar para votar por determinado candidato.

**2.1.4. 2000 – 2006: Control social y territorial del paramilitarismo.**

El período comprendido entre el año 2000 y el 2006 se caracteriza por el control territorial y social del paramilitarismo en la zona, cuyas estructuras se han consolidado cambiando de comandantes locales. Además de los asesinatos selectivos que marcaron la entrada de las autodefensas en el periodo anterior, las acciones de los paramilitares dan cuenta de los mecanismos de sometimiento de la población civil a nivel social y político.

En este orden de ideas, los paramilitares buscaron controlar las vías de comunicación a los corregimientos, restringiendo la movilidad de los habitantes hasta llegar al confinamiento de la población civil. De allí, que desde el año 2000 las Autodefensas instalaran retenes en la entrada del corregimiento Los Venados, constituyendo una zona de paso constante para los grupos paramilitares que se dirigían hacia Cuatro Vientos, jurisdicción de El Paso. Los paramilitares tenían una camioneta robada que las personas de la comunidad llamaban “La Fruticull” (Fruti Cool), pues el vehículo tenía esta marca. Esta camioneta era relacionada con “la última lágrima” y cuando llegaba al pueblo sentían temor, pues en ella transportaban a las personas que iban a matar.

Más aún, para asegurar su control empezaron a instalarse de manera permanente en los corregimientos. A partir de este año, cuatro o cinco paramilitares se establecieron en el pueblo de El Perro. Uno de ellos era alias “El Indio”, quien tenía como compañera sentimental a una mujer oriunda de la región.

Con dicha presencia permanente, la violación a los derechos humanos de la población continúa. En abril de 2000 en Los Venados, desaparecen forzosamente a Freddy Álvarez, torturan a Juan Vendet Fragozo y asesinan a Fernando Salas Polo, rector del Colegio Nuestra Señora de la Candelaria. Así mismo asesinan en su casa a Carmen Camacho: Al parecer llegan buscando a su esposo y ella insulta a los paramilitares, razón por la cual ordenan matarla. En el mes de mayo de 2000, los paramilitares asesinan a Dina Luz Jiménez Mejía en la finca de Alcides Arregocés en Las Mercedes.

Pero el control paramilitar no se restringe a la movilidad: por el contrario, las autodefensas empiezan a regular la vida y organización comunitaria en los pueblos, a través de las alianzas e infiltraciones a las entidades e instituciones del municipio. Por ello, la comunidad de El Perro referencia que aproximadamente en el año 2000 el Secretario de Gobierno de Valledupar convocó a los inspectores de policía de todo el municipio a una reunión en el corregimiento Patillal con las AUC, en la cual estaba alias “Patricia”: ella sería la nueva comandante de los paramilitares encargada del control social y militar de la población. En efecto, alias “Patricia”, comandante paramilitar que

reemplazó a alias “Jhon 70” es recordada como una comandante que cambió el modo de vida de la gente, obligando a que la comunidad hiciera lo que ella decía.

Dichos cambios, obedecieron a una reestructuración del grupo armado: a partir del 2001, Rodrigo Tovar Pupo asume el mando de la zona y le asigna la zona suroriental de Valledupar a David Hernández Rojas, alias “39” quien se encarga de la estructuración y consolidación del denominado Frente Mártires del Valle de Upar del Bloque Norte de las AUC. Eventualmente este grupo consiguió dominar toda la región, extendiéndose entre las zonas planas y medias de Mariangola, Villa Germania y Caracolí. Allí, además de la violencia perpetrada sobre la población civil, aseguraron el control total de la zona y de las actividades de narcotráfico (cultivos, procesamiento y comercialización de estupefacientes)

Según versión libre rendida por el postulado Julio Manuel Argumedo García, alias “Gabino”: *“Las zonas de injerencia de alias “39” eran Campanital, Los Venados, Guaimaral, El Perro, Caracolí, Mariangola, Aguas Blancas, Villa Germania y Tierras Nuevas. Me correspondió la zona de Tierras Nuevas, Mata de Caña, Villa Germania y la zona de Torito Pintado en el corregimiento de Caracolí. La encargada de las finanzas de la organización era alias “Patricia” y ejercía su rol moviéndose constantemente a través de la zona que se extiende del Alto de La Vuelta hasta Villa Germania, incluyendo lo que es Guaimaral, El Perro, Los Venados, Caracolí, y Mariangola”.*

Según fuentes primarias de información comunitaria, a partir de mayo de 2001, alias “Patricia” en compañía de alias “611”, “Andrés” o “Amaury” se instalan en Guaimaral. Se dice que ella residía en la casa de la señora Bertilda Rodríguez Mercado y que alias “611” en la del matrimonio de Pedro Nel Torres Velásquez, conocido como ‘Pedro Tienda’ y Luz Marina Caro Frago. Juntos ordenaron múltiples hurtos, asesinatos y demás que conllevaron al desplazamiento de centenares de familias.

De esta manera, los paramilitares empiezan a actuar de lleno en la zona. Por ejemplo, de acuerdo con la información comunitaria alias “Patricia” dormía en Guaimaral porque decía que no confiaba en la gente de Los Venados, y que en cambio en Guaimaral “la gente se sometía” a sus exigencias. Con todo, tuvo dos casas en Los Venados, una de ellas de dos pisos, hecha con tablas. Además, junto con alias “Andrés” se adueñaron de la finca de Luisa Mojica y Ricardo Quintero, quien, al negarse a ceder parte de su terreno fue asesinado

Con la instalación definitiva de los paramilitares, la vida comunitaria se destruye y trastoca, con múltiples impactos para la población civil. A través del miedo, los paramilitares lograron imponer sus normas, autoproclamándose como la primera autoridad de toda la zona. Por eso la comunidad recuerda que alias “Patricia” hacía reuniones constantemente, en su discurso hablaba de la guerrilla, decía que al estar ahí se había dado cuenta de las cosas malas que hacía la guerrilla, pero que los ‘paras’ eran mejor. Los paramilitares controlaban todos los aspectos de la vida cotidiana, prohibieron la entrada de personas ajenas a los corregimientos, decretando además toques de

quedaba en las noches. Nadie podía ir al campo en las madrugadas, como se había acostumbrado hasta entonces, pues ellos mandaban que todas las actividades debían hacerse durante el día, prohibiendo expresamente la caza de animales de monte. Contrario a las costumbres rurales, los animales domésticos debían permanecer encerrados. La comunidad también recuerda que los paramilitares llegaban a los negocios, pedían cosas, se las llevaban y no pagaban por ellas. Asimismo, establecieron el pago de vacunas y extorsiones, y hasta los dueños de fincas debían pagar cien mil pesos por hectárea o se les llevaban el ganado.

El incumplimiento de las reglas paramilitares, era severamente castigado con torturas y humillaciones públicas: "Patricia" usaba un árbol de mango conocido como el 'Palo de los Lamentos', para amarrar como castigo a las personas de la comunidad que peleaban entre ellas. Igualmente, las mujeres eran obligadas a barrer las calles del pueblo y los hombres a quitar los rastrojos de las vías de acceso a los corregimientos, a pleno sol del mediodía. En una ocasión los paramilitares ordenaron pintar de blanco todos los árboles del corregimiento de El Perro para señalar su presencia en la zona y exigieron hacer un muro al frente de la iglesia para ubicar las banderas de Colombia, el departamento del Cesar y la de Valledupar.

Uno de los impactos más graves, y a la vez, con mayor sub-registro en los informes sobre el conflicto en la zona concierne a la violencia sexual ejercida por los paramilitares contra las mujeres. De hecho, desde la instalación de las bases paramilitares, en Los Venados la comunidad afirma la existencia de múltiples casos de abuso de mujeres que difícilmente son denunciados porque termina naturalizándose. En voz de la comunidad: "los paramilitares tuvieron mujeres menores de edad y dejaron hijos".

Un caso que ilustra la existencia de éste tipo de violencia, ocurrió el 29 de septiembre del 2001, en el bazar que los habitantes de El Perro organizaron en Guaimaral para recoger fondos que serían utilizados en la celebración de las fiestas patronales del pueblo. Este evento fue realizado en Guaimaral porque el corregimiento es más grande, permitía que participaran muchas más personas y estrechaba los lazos de hermandad entre los pueblos. De acuerdo con la información comunitaria, esa noche: "Aris y otro señor llegaron al frente de la K-Z y le estaba apuntando a un señor porque lo tocó, lo rozó. Aris y su acompañante tocaban a las mujeres y las obligaban a bailar. Se oyeron unos disparos y todos corrieron, yo alcancé a ver que Fabio se levantó para correr y nos escondimos en un cuarto. Luego dispararon nuevamente a Fabio e hirieron a Adriano. Como tres horas después salimos de la habitación y la gente corría hacia todas partes... eso fue más o menos a las diez de la noche y como a las tres de la mañana fue que nos enteramos que habían matado a Fabio; un muchacho de la casa donde se escondían llegó y dijo que al 'Niño' lo habían llevado al hospital, pero a Fabio sí lo habían matado".

Como lo indica la narración, el paramilitar Aris Escobar había llegado de Mariangola al corregimiento de Guaimaral a hacer un pozo, y tiempo después ingresa a las autodefensas. La comunidad recuerda que "Aris" siempre había pretendido a la sobrina de Fabio, pero ella se negaba y era protegida por su familia. Esa noche, en compañía de

otro paramilitar, obligaron a varias a mujeres a bailar con ellos y mientras tanto las manoseaban y humillaban. Fabio Abad hermano del actual inspector de policía de El Perro, intenta impedir más agresiones, y es asesinado por los paramilitares que también hieren a Adriano Ospino, conocido como "El Niño": el campesino muere un mes después de ser abaleado.

A raíz de éste hecho la sobrina de Fabio se desplaza hacia Girón – Santander. Igualmente, por hechos como éstos, algunos padres optaron por sacar a sus hijos de sus pueblos hacia Valledupar y otros municipios del Cesar, con el fin de evitar un reclutamiento y una violación sexual. El crimen tuvo otro impacto significativo en la vida social: no se realizaron las fiestas patronales de ese año que representaban el único espacio de socialización que la comunidad aún lograba mantener en medio del régimen de terror paramilitar. En los años siguientes se vuelven a celebrar las fiestas, sin embargo, nadie asumía liderazgos para organizar diferentes actividades en torno a la celebración y sólo se hacía la misa

En el 2002, los asesinatos selectivos en la zona continúan. En julio, *"en la vía que de Mariangola conduce a Bosconia, en el sitio conocido como El Mangón, corregimiento de Caracolí, fueron hallados los cadáveres de tres hombres. Las tres personas fueron baleadas y sus cuerpos levantados por las autoridades el viernes en la tarde"*.

Posteriormente, el comandante paramilitar "John 70" y "Aris" también conocido como "Mañe Pozo", ingresan a la cantina del señor Marcelo Mendoza Sierra en Guaimaral: allí, "Aris" asesina a Luis Alberto Magdaniel Barriga y Javier Ruiz Gámez. Ese mismo año entra a Guaimaral un grupo de hombres armados sin identificarse, buscando al señor Hermes José Guerra y al no ubicarlo golpean a sus familiares y los amenazan para abandonaran el pueblo. Igualmente, la corregidora de Los Venados, Ligia Morales Valera, se ve forzada a desplazarse por amenazas contra su vida: al asumir su cargo, había solicitado a la Fuerza Pública que hiciera presencia en la zona.

En medio de este clima de violencia, el control paramilitar se extendió hasta el ámbito político. Por ejemplo, en ese año antes de las elecciones presidenciales, los paramilitares reunieron a la gente de El Perro e identificándose como AUC, exigieron que en las elecciones votaran por los candidatos que ellos indicaran: expresamente impusieron que a la presidencia debían votar por Uribe. La convocatoria a ésta reunión la hicieron de casa en casa y citaron a todos en el kiosco que está al frente de donde Ligia. Esta reunión también fue para informarle a "los guerrilleros y ladrones" que abandonaran el pueblo.

Otro hecho que indica el nivel de control paramilitar ejercido en la zona se registró en Los Venados: allí, en una reunión general los paramilitares le dijeron a las madres comunitarias que tenían que unificarse. En ese momento había 16 hogares de madres comunitarias en el corregimiento y todas debieron trasladarse a hacer su labor en el Colegio. La unificación de las madres comunitarias fue durante aproximadamente cuatro años. En una ocasión alias "Daniel" llegó a la Escuela Comunitaria con su revolver en la cintura y una de las maestras le pidió que lo ocultara porque estaba asustando a los

niños. Ese día alias “Daniel” citó a los padres de los niños para que fueran a la Escuela y se dieran cuenta de lo calurosa que era, entonces les ordenó hacer una enramada para que los niños se refrescaran. Al parecer las AUC tenían vínculos con el ICBF y se encargaban de administrar los alimentos que se le entregaban a las madres comunitarias, razón por la cual exigieron su unificación en un solo lugar.

En los años posteriores, se siguen registrando asesinatos selectivos. El 9 de marzo del año 2003 los paramilitares en el casco urbano de Caracolí perpetraron el homicidio de la señora María de La Cruz Palacín Carpio dentro de su negocio (tienda).

Luego, en el año 2004 los paramilitares asesinan a dos indigentes en la vía que conduce de Bosconia a Valledupar y en el mismo año, en Caracolí, cometen una masacre de cinco (5) jóvenes oriundos de la vereda Tierras Nuevas y Buenos Aires, señalados como guerrilleros. Esta situación generó el desplazamiento masivo de las familias del corregimiento de Caracolí; de las noventa (90) familias asentadas, sólo quedaron quince (15) que fueron resistentes a salir de su pueblo de origen.

El 28 de julio de 2004, los paramilitares matan al hijo de Carmen Camacho en Los Venados. La comunidad al referirse a este homicidio menciona que ‘lo mataron tres veces’, porque los asesinos daban vueltas por el pueblo y regresaban hasta donde se encontraba el cuerpo del occiso para dispararle nuevamente. Al parecer el muerto había tenido una discusión con un joven en cercanías a una ‘pollera’ propiedad de alias “Patricia”. En este año también es asesinado Lácides Marimón Julio, conocido como ‘Guayacán’, un señor trabajador de la zona, quien no tenía problemas con nadie y tal vez se lo llevaron engañado .

A finales del 2004, la estructura del Frente Mártires del Cesar cambia debido a la muerte de David Hernández Rojas, alias “39”: Adolfo Guevara Cantillo, alias “101” asume el mando hasta diciembre, y en 2005 se reestructura.

**2.1.5. 2006 a hoy: Reconfiguración de la violencia y efectos del paramilitarismo tras la desmovilización del Bloque Norte de las AUC.**

Desde el 2006 a la actualidad, es posible identificar la gravedad de los impactos dejados por años de violencia y control paramilitar en la zona. Así, por ejemplo, en la comunidad de El Perro los paramilitares empezaron a ofrecerle a los jóvenes que se vincularan como paramilitares al momento de la desmovilización, pues si aceptaban la propuesta serían beneficiados por el Estado a través de ayudas económicas tales como: un salario mínimo mensual, recursos para proyectos productivos y atención preferencial en salud, educación y vivienda .

En Guaimaral también referenciaron que los paramilitares empezaron una campaña de acercamiento con la comunidad para incentivarlos a integrarse al grupo de desmovilizados, en primera instancia algunos se motivaron a presentarse, pero luego declinaron por temor. Una vez se dio el proceso de desmovilización en la comunidad de

Guaimaral quedaron muchas personas afectadas con problemas de salud como presión alta y enfermedades cardiacas a consecuencia del conflicto armado. Sin embargo, el pueblo recuperó la tranquilidad y reinicio con sus actividades cotidianas.

Más aún, diversas fuentes primarias y secundarias identifican la permanencia de estructuras paramilitares después de la desmovilización, oficialmente denominados Bandas Criminales (BACRIM). Al respecto, Ariel Ávila ilustra la existencia de “procesos de definición y recomposición de grupos ilegales sucesores de las AUC, pasando por estructuras efímeras como “Los Nevados” en el Cesar y el Frente Arhuaco en La Guajira hasta la composición actual conformada por “Los Paisas”, aliados diluidos y cooptados por “Los Rastrojos” y “Los Urabeños”, distribuidos geoestratégicamente en todo el territorio de los departamentos del Cesar y La Guajira” entre el 2006 y el 2012.

La incidencia de dichas estructuras ilegales en los territorios es aún considerable. Según la investigación de Arias Ortiz, “la mayoría de los departamentos de la costa Caribe impresionan no solo por el alto número de desplazamientos ocurridos (recientemente), también asombra el excesivo porcentaje atribuido a Bacrim con relación al total de desplazamientos de la región; por ejemplo en Atlántico y Córdoba el desplazamiento por estos grupos representa más del 70% del desplazamiento total, le siguen Cesar y Magdalena con más del 50%”.

En el mismo sentido, la Defensoría del Pueblo ha alertado sobre la situación de riesgo de las poblaciones rurales de Valledupar, afirmando que “el accionar de las estructuras y reductos paramilitares, algunos pertenecientes a frentes desmovilizados y otros no desmovilizados, continúa siendo la principal causa de amenazas y riesgo para la población civil del municipio de Valledupar, materializados en homicidios, extorsiones, exacciones, desapariciones y desplazamientos forzados. Estos nuevos grupos delincuenciales, que está articulado a la aparición de una organización que se autodenomina “Comando Águilas Negras”, pretenden ejercer el control que en otrora realizara el frente Mártires del Cesar de las AUC, sobre la administración pública, las comunidades y las economías lícitas e ilícitas.

Cabe resaltar que la conformación de las “Águilas Negras” en esta parte del departamento fue liderada, entre otros, por el ex paramilitar Adolfo Enrique Guevara Cantillo, alias “101”, quien tuvo injerencia en la región de Mariangola, Villa Germania y Caracolí. Alias “101” se entregó un año después de la desmovilización del Bloque Norte de las AUC, a la Fiscalía en la ciudad de Santa Marta. En ese momento se encontraba sindicado de ser el autor intelectual de las “Águilas Negras”.

Por ello, es posible afirmar que después de la desmovilización del Bloque Norte las llamadas Bandas Criminales han tenido un papel preponderante en los hechos victimizantes ocurridos en el Cesar. Cabe mencionar que en publicación de El Heraldo sobre la presencia de Bandas Criminales en el departamento a mediados de 2011, el coronel Hugo Javier Velásquez, comandante de Policía en el Cesar, confirma el accionar de Los Urabeños, Los Paisas y Los Rastrojos en territorio cesarense, y que incluso

284

labores de inteligencia dan cuenta de las rutas por donde se desplazan y los municipios donde tratan de sembrar terror.

Con éste panorama es claro entonces que a pesar del proceso de desmovilización de grupos paramilitares en el marco de la Ley de Justicia y Paz, permanecen en el territorio grupos armados ilegales cuyo accionar incluye nuevas dimensiones, tanto por el alcance y la movilidad lograda en las zonas urbanas como por las nuevas estrategias de rápida reestructuración. Por otra parte, estas organizaciones se sostienen a partir de delitos relacionados con la extorsión, utilizando los métodos comunes como los panfletos y las llamadas telefónicas, pero en el caso de 'Los Urabeños' en el Cesar, éstos acuden más al homicidio como salida. Incluso cuando existe una puja o 'ajuste de cuentas' entre ellos mismos. *Pregnancia*

## 2.2. HECHOS DEL CASO CONCRETO.<sup>2</sup>

2.2.1. Aduce el solicitante **JAIR ALMENARES OÑATE**, que el predio solicitado en restitución, denominado **BELLA DANIS**, era un bien baldío de propiedad de la nación, que previa ocupación y cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley de reforma agraria, fue adjudicado por parte del extinto **INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA - INCORA**, a sus padres **EVARISTO ANTONIO ALMENARES MEJÍA** y **DIONISIA DE LA TRINIDAD OÑATE CÓRDOBA**, mediante Resolución número 01353 del diecisiete (17) de octubre de 1985.

2.2.2. Que el solicitante **JAIR ALMENARES OÑATE**, inició su vinculación con el predio a los seis (6) meses de nacido, en un entorno de tranquilidad que cambió a partir del año 1989, con la incursión de grupos guerrilleros cuyo accionar afectó el orden público en la zona donde se encuentra ubicado el predio.

2.2.3. Que en el año 1993 la guerrilla propició el asesinato de tres (3) personas y en especial, el de la dueña de una tienda ubicada en el caserío conocido como El Mangón, por supuestos nexos con organismos del Estado que afectaban el accionar insurgente.

2.2.4. Que para el año 1995 la situación en la zona se tornó más violenta con la incursión de los grupos paramilitares, quienes ingresaron con una fuerza desmedida sobre la población civil, perpetrando homicidios selectivos, torturas, persecuciones e inició una guerra con la guerrilla por el control territorial, dejando en medio a los campesinos, acabando totalmente con la tranquilidad de los pobladores quienes vivían en una zozobra permanente por los actos violentos realizados por los grupos armados.

2.2.5. Que el treinta (30) de agosto de 1998, las AUC asesinaron al señor **EVARISTO SEGUNDO ALMENARES OÑATE**, hermano del solicitante, cuando se desempeñaba como corregidor de la vereda de Camperucho, corregimiento de Caracolí, municipio de

<sup>2</sup> Ver folios 17 Cuaderno Principal N° 1.

285

Valledupar, y ese mismo día también fue asesinado **JORGE JAIME ALMENARES BELLO**, primo del solicitante.

2.2.6. El mismo treinta (30) de agosto de 1998 y a consecuencia de los homicidios perpetrados en la humanidad de su hermano y primo, tomaron la decisión de abandonar todo so pena de correr el mismo destino de sus familiares asesinados, desplazándose a la ciudad de Valledupar.

2.2.7. Luego de varios meses y ante la dificultad presentada en la ciudad de Valledupar de subsistir en compañía de sus familiares, deciden regresar a finales del año 1998 y retomar a sus actividades agropecuarias que soportaban su alimentación y bienestar en general.

2.2.8. Nuevamente en el año 2000 y como un hecho determinante para la desvinculación definitiva del señor **ALMENARES OÑATE** con el inmueble denominado **Bella Danis**, las Autodefensas Unidas de Colombia perpetraron una masacre con un nefasto saldo de siete (7) personas asesinadas en el sector, causando un temor insuperable en el señor **JAIR ALMENARES OÑATE**, que lo hizo abandonar nuevamente el inmueble y de manera definitiva.

2.2.9. Los padres del solicitante, señores **EVARISTO ANTONIO ALMENARES MEJÍA** y **DIONISIA CÓRDOBA OÑATE**, fallecieron con posterioridad al abandono.

2.2.10. A la fecha el inmueble se encuentra desocupado, enmontado y en completo estado de abandono.

### 3. PRETENSIONES:

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar Guajira**, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, previa la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas del predio denominado **Bella Danis**, ubicado en la vereda Camperucho, corregimiento de Caracolí, municipio de Valledupar, departamento del Cesar, presentó solicitud de Restitución y Formalización De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a favor de **JAIR ALMENARES OÑATE** y su núcleo familiar,<sup>3</sup> con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias:

#### 3.1. PRETENSIONES PRINCIPALES DE REPARACIÓN INTEGRAL:

3.1.1. **Proteger** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los señores **EVARISTO ANTONIO ALMENARES MEJÍA** (fallecido), su compañera permanente **DIONISIA CÓRDOBA OÑATE** (fallecida), y su núcleo familiar, sobre el predio denominado **Bella Danis**, ubicado en la vereda Camperucho, corregimiento de caracolí, municipio de

<sup>3</sup> Ver folios 1 al 27 del Cuaderno Principal N° 1.

Valledupar (Cesar), en los términos establecidos por la Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

**3.1.2. Ordenar** como medida preferente de reparación integral, la restitución jurídica y material a los solicitantes **JAIR ALMENARES OÑATE, ROBERTO CARLOS ALMENARES OÑATE, JOEVANIS DE JESÚS ALMENARES OÑATE, ENRIQUE ALFREDO MOLINA OÑATE, DANNYS MARÍA OÑATE CÓRDOBA, CARLOS MANUEL ALMENARES OÑATE y ALMA ELISA MOLINA OÑATE**, sobre el predio denominado **Bella Danis**, identificado con folio de matrícula número 190-38511, teniendo en cuenta su calidad de herederos (hijos) de los señores **EVARISTO ANTONIO ALMENARES MEJÍA** (fallecido) y su compañera permanente **DIONISIA CÓRDOBA OÑATE** (fallecida), quienes tenían la calidad de propietarios de este inmueble.

**3.1.3. Ordenar** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula N° 190-38511 de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.

**3.1.4. Ordenar** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, la **cancelación** de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones del derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo u abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el folio de matrícula N° 190-38511, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.

**3.1.5. Ordenar** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas**, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**3.1.6. Proferir** todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**3.1.7. Ordenar** a la **Fuerza Pública** acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**3.1.8. Ordenar** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, la **inscripción** en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido, por acto

entre vivos, a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 de las medidas de protección patrimonial previstas.

**3.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:**

**3.2.1. Implementar** como medida con efecto reparador los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.15.2.2.1 y subsiguientes del Decreto 1071 de 2015.

**3.2.2. Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras**, aliviar la deuda y/o cartera de los señores **EVARISTO ANTONIO ALMENARES MEJÍA** (fallecido) y su compañera permanente **DIONISIA DE LA TRINIDAD CÓRDOBA OÑATE** (fallecida), contraída con Empresas de Servicios Públicos domiciliarios de Acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

**3.2.3. Declarar** la inexistencia de pasivos por concepto financiero, si bien el artículo 121 de la Ley de Víctimas dispone entre los mecanismos reparadores el del alivio de las deudas crediticias contraídas con el sector financiero; la **Unidad de Restitución de Tierras**, a fin de consultar el estado actual del endeudamiento de los solicitantes de restitución de tierras y permitir de esta forma conocer cuáles de las deudas adquiridas por las víctimas de conflicto armado con reconocimiento del derecho a la restitución pueden ser objeto de alivio, suscribió un convenio con la entidad Data Crédito, y en aplicación del mismo, previo a la autorización de consulta suscrita por los señores **EVARISTO ANTONIO ALMENARES MEJÍA** (fallecido) y su compañera permanente **DIONISIA DE LA TRINIDAD CÓRDOBA OÑATE** (fallecida), se constatará si poseen deudas con el sector financiero que pudieran ser objeto de alivio de pasivos por parte del Fondo de la UAEGRTD.

**3.2.4. Ordenar al Alcalde del Municipio de Valledupar**, dar aplicación al acuerdo N° 018 del veintisiete (27) de 2013, y en consecuencia **condonar** el valor adeudado por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado **Balla Danis**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-38511, código catastral N° 20-001-0003-0002-0093-000, ubicado en la vereda Camperucho, corregimiento de Caracolí, municipio de Valledupar, departamento de Cesar, hasta la fecha de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

**3.2.5.** Condenar en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**3.2.6. Ordenar** la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio rural denominado **Bella Danis**, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y

788

mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal C) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

**3.2.7. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC,** como autoridad catastral para el departamento del Cesar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a la solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

#### 4. PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD:

4.1. Constancia número NE 00160 del veintiuno (21) de octubre de 2015, de inscripción de **JAIR ALMENARES OÑATE**, en el **Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**, en calidad de poseedor hereditario del predio **Bella Danis**.<sup>4</sup>

4.2. Copia simple del Acuerdo N° 018 del veintisiete (27) de noviembre de 2013 del Concejo Municipal de Valledupar.<sup>5</sup>

4.3. Copia simple de la cédula de ciudadanía del solicitante **JAIR ALMENARES OÑATE** y de los miembros de su núcleo familiar:

4.3.1. **JAIR ALMENARES OÑATE**.<sup>6</sup>

4.3.2. **EVARISTO ANTONIO ALMENARES MEJÍA**.<sup>7</sup>

4.3.3. **DANNYS MARÍA OÑATE CÓRDOBA**.<sup>8</sup>

4.3.4. **ALMA ELISA MOLINA OÑATE**.<sup>9</sup>

4.3.5. **ENRIQUE ALFREDO MOLINA OÑATE**.<sup>10</sup>

4.4. Copias simples de los registros civiles de nacimiento del solicitante y los miembros del núcleo familiar:

<sup>4</sup> Ver folio 28 Cuaderno Principal N° 1.

<sup>5</sup> Ver folios 36 a 40 ídem.

<sup>6</sup> Ver folio 41 ídem.

<sup>7</sup> Ver folio 42 ídem.

<sup>8</sup> Ver folio 43 ídem.

<sup>9</sup> Ver folio 44 ídem.

<sup>10</sup> Ver folio 45 ídem.

4.4.1. **MARIELA ELISA MOLINA OÑATE.**<sup>11</sup>

4.4.2. **DANNYS MARÍA OÑATE CÓRDOBA.**<sup>12</sup>

4.4.3. **JAIR ALMENARES OÑATE.**<sup>13</sup>

4.5. Copia simple de los registros civiles de defunción de:

4.5.1. **DIONISIA CÓRDOBA OÑATE**, madre del solicitante.<sup>14</sup>

4.5.2. **EVARISTO ANTONIO ALMENARES MEJÍA**, padre del solicitante<sup>15</sup>

4.6. Copia simple de oficio suscrito por la Profesional Atención Primaria de la UAO – Cesar, en la acredita que el solicitante **JAIR ALMENARES OÑATE** y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el RUPD, Hoy RUV.<sup>16</sup>

4.7. Copia simple de recorte del periódico El Pílon que registró la noticia de la muerte de familiares del solicitante.<sup>17</sup>

4.8. Copia simple de formato de alistamiento de información predial.<sup>18</sup>

4.9. Impresión de avalúo catastral del predio.<sup>19</sup>

4.10. Consulta de antecedentes judiciales de **JAIR ALMENARES OÑATE.**<sup>20</sup>

4.11. Copia simple de oficio suscrito por el Director de Registro y Gestión de la Información de la Unidad de Víctimas, en la cual certifica que el solicitante **JAIR ALMENARES OÑATE** y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el RUV.<sup>21</sup>

4.12. Copia del Informe Técnico Predial realizado al predio **Bella Danis**, por parte de la **Unidad de Restitución de Tierras – Cesar Guajira.**<sup>22</sup>

4.13. Copia del Informe Técnico de Georreferenciación en campo, municipio de Valledupar, corregimiento de Badillo, realizado por la **Unidad de Restitución de Tierras – Cesar Guajira**, el 29 de agosto de 2015.<sup>23</sup>

<sup>11</sup> Ver folio 46 ídem.

<sup>12</sup> Ver folio 47 ídem.

<sup>13</sup> Ver folio 48 ídem.

<sup>14</sup> Ver folio 49 ídem.

<sup>15</sup> Ver folio 50 ídem.

<sup>16</sup> Ver folio 51 ídem.

<sup>17</sup> Ver folios 52 ídem.

<sup>18</sup> Ver folios 53 y 54 ídem.

<sup>19</sup> Ver folio 55 a 56 ídem.

<sup>20</sup> Ver folio 57 ídem.

<sup>21</sup> Ver folios 59 a 60 ídem.

<sup>22</sup> Ver folios 61 a 64 ídem.

<sup>23</sup> Ver folios 65 a 77 ídem.

4.14. Disco Compacto con información correspondiente al contexto de violencia del municipio de Valledupar (Cesar) – Corregimientos: Caracolí, Mariangola, Villa Germania, Los Venados, El Perro, Guaimaral, Valencia de Jesús, Aguas Blancas y Mariangola (Parte baja), elaborado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Territorial Cesar Guajira.**<sup>24</sup>

### 5. ACTUACIONES DEL DESPACHO:

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial el dieciocho (18) de diciembre de 2015,<sup>25</sup> e inadmitida por defectos formales el veintidós (22) de enero de 2016. Subsanada la demanda,<sup>26</sup> el despacho procedió a su admisión el diez (10) de febrero de 2016.<sup>27</sup>

En el auto admisorio, se dispusieron además las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, tales como las publicaciones de prensa y radio, a efectos de notificar a las personas indeterminadas, la inscripción de la demanda y la sustracción provisional del comercio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 190-38511, entre otras.

En el mismo auto, se ordenó la vinculación de los señores **ROBERTO CARLOS ALMENARES OÑATE, CARLOS MANUEL ALMENARES OÑATE, GIOVANNY DE JESÚS ALMENARES OÑATE, DANNYS MARÍA OÑATE CÓRDOBA, JUAN FRANCISCO ALMENARES OÑATE, EVARISTO SEGUNDO ALMENARES OÑATE, ALMA ELISA MOLINA OÑATE y ENRIQUE ALFREDO MOLINA OÑATE,** como titulares de la acción de restitución, en calidad de herederos de **EVARISTO ANTONIO ALMENARES MEJÍA,** titular del dominio del predio **Bella Danis.**

Posteriormente, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora informó que los vinculados **JUAN FRANCISCO ALMENARES OÑATE y EVARISTO SEGUNDO ALMENARES OÑATE,** habían fallecido allegando la información de sus herederos, mediante auto adiado veintinueve (29) de febrero de 2016, se procedió a la vinculación de los señores: **ADA LUZ BARRIOS CARRILLO, HÉCTOR ADANIES ALMENARES BARRIOS, CARLOS JAIR ALMENARES BARRIOS, MARTHA ARAGÓN, JENNIFER VANESSA ALMENARES ARAGÓN, JUAN FRANCISCO ALMENARES ARAGÓN, ELOÍSA MARÍA ALMENARES ARAGÓN y JUAN CAMILO ALMENARES ARAGÓN.**

Las entidades oficiadas dieron respuesta a los requerimientos efectuados, aportando los elementos probatorios solicitados en el citado auto, los cuales serán enunciados y valorados en el acápite correspondiente.

<sup>24</sup> Ver folio 78 ídem.

<sup>25</sup> Según acta de reparto N° 136 del 18/dic/2015. Folio 79 ídem.

<sup>26</sup> Memorial de subsanación visible a folios 83 y 84 ídem.

<sup>27</sup> Auto admisorio visible a folios 89 a 96 ídem.

291

Por su parte, la **Unidad de Restitución de Tierras** el primero (1º) de abril de 2016, arrió al expediente constancia de las publicaciones de la admisión de la solicitud de Restitución, efectuadas en el diario El Tiempo el siete (7) de marzo de 2016,<sup>28</sup> en las estaciones radiales RCN Radio Antena 2 el dieciséis (16) de marzo de 2016<sup>29</sup> y Radio Libertad el ocho (8) de marzo de 2016,<sup>30</sup> vencido el término del traslado no compareció ninguna otra persona a hacer valer sus derechos.

Así las cosas, no habiéndose presentado oposición alguna a la solicitud de restitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, hubiera sido del caso proferir sentencia de plano, sin embargo esto no fue posible en razón a que los elementos probatorios obrantes en el plenario, no generaban al juzgador la convicción suficiente para resolver de fondo el asunto; por lo tanto, mediante providencia fechada el veintiocho (28) de abril de 2016,<sup>31</sup> dispuso la apertura del periodo probatorio, en aras de recabar mejores elementos probatorios necesarios para adoptar una decisión ajustada a derecho.

En virtud de lo anterior, el veintitrés (23) de junio de 2016, se recibieron los interrogatorios de parte de **JAIR ALMENARES OÑATE**,<sup>32</sup> **ROBERTO CARLOS ALMENARES OÑATE**,<sup>33</sup> **JEVANNIS DE JESÚS ALMENARES OÑATE**,<sup>34</sup> **DANNYS MARÍA OÑATE CÓRDOBA**,<sup>35</sup> **ENRIQUE ALFREDO MOLINA OÑATE**,<sup>36</sup> **CARLOS MANUEL ALMENARES OÑATE**,<sup>37</sup> **ALMA ELISA MOLINA OÑATE**,<sup>38</sup> **MARTHA LUZ ARAGÓN GARIZAO**<sup>39</sup> y **ADA LUZ BARRIOS CARRILLO**.<sup>40</sup>

Asimismo, se escucharon los testimonios de **MELVIS ENRIQUE ÁLVAREZ CAMPO**<sup>41</sup> y **SILVIO ENRIQUE ÁLVAREZ ALMENARES**.<sup>42</sup>

Seguidamente, el veinticuatro (24) de junio de 2016, se realizó inspección judicial al predio objeto de restitución denominado **Bella Danis**,<sup>43</sup> en compañía del perito designado por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**.

Practicadas las pruebas relacionadas, se tuvo el conocimiento de la existencia de otros herederos del señor **EVARISTO ANTONIO ALMENARES MEJÍA** y/o de su compañera

<sup>28</sup> Folio 203 Cuaderno Principal N° 1.

<sup>29</sup> Folio 201 Ídem.

<sup>30</sup> Folio 202 Ídem.

<sup>31</sup> Auto de Pruebas, visible a folios 228 a 233 Ídem.

<sup>32</sup> Ver folio 45 y CD a folio 50 del Cuaderno de Pruebas.

<sup>33</sup> Ver folio 46 y CD a folio 50 Ídem.

<sup>34</sup> Ver folio 47 y CD a folio 50 Ídem.

<sup>35</sup> Ver folio 48 y CD a folio 50 Ídem.

<sup>36</sup> Ver folio 49 y CD a folio 50 Ídem.

<sup>37</sup> Ver folio 51 y CD a folio 56 Ídem.

<sup>38</sup> Ver folio 52 y CD a folio 56 Ídem.

<sup>39</sup> Ver folio 53 y CD a folio 56 Ídem.

<sup>40</sup> Ver folio 54 y CD a folio 56 Ídem.

<sup>41</sup> Ver folio 55 y CD a folio 56 Ídem.

<sup>42</sup> Ver folio 57 y CD a folio 58 Ídem.

<sup>43</sup> Ver folios 59 a 60 y CD 61 Ídem.

permanente **DIONISIA DE LA TRINIDAD CÓRDOBA OÑATE**, por lo que mediante auto fechado el veintiuno (21) de julio de 2016, se procedió a la vinculación a este proceso de los señores **ROSA ALMENARES CAMPO**, **ÚLISES MOLINA**, **MARINA ALMENARES CAMPO** y **ARNOLDO ENRIQUE ALMENARES**.

Los vinculados fueron debidamente notificados, dejando vencer en silencio el término de traslado de la solicitud de restitución.

## 6. ALEGATOS:

### 6.1. Alegatos de la parte solicitante.<sup>44</sup>

La representante judicial de la parte solicitante, el quince (15) de noviembre de 2016, allegó memorial con sus alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

Considera la togada, que en el presente caso se reúnen los requisitos legales para la prosperidad de las pretensiones incoadas a favor del solicitante y demás miembros de su núcleo familiar, resumidos así:

Destaca que se encuentra probada la calidad jurídica que ostentaba el señor **EVARISTO ANTONIO ALMENARES MEJÍA**, pues la anotación N° 1 del folio de matrícula inmobiliaria N° 190-38511, da cuenta de la adjudicación realizada a su favor por parte del **Instituto Colombiano de la Reforma Agraria**, mediante Resolución N° 01353 del diecisiete (17) de octubre de 1985.

Aduce en la etapa probatoria se corroboró que el treinta (30) de agosto de 1998, fue asesinado el señor **EVARISTO SEGUNDO ALMENARES OÑATE**, quien se desempeñaba como inspector de policía en el corregimiento de caracolí, como lo describió el solicitante **JAIR ALMENARES** en su declaración en la cual señaló que su hermano fue sacado de su casa en el caserío de Camperucho, amarrado y finalmente asesinado por un grupo paramilitar al igual que su primo **JORGE JAIME ALMENARES**. Homicidios que fueron relatados por cada uno de sus hermanos interrogados en audiencia.

Resalta que esta situación también fue manifestada por la testigo **ADA LUZ BARROS**, quien por ser la compañera permanente del señor **EVARISTO SEGUNDO ALMENARES**, estaba presente el día que ocurrieron los hechos y declaró que aproximadamente a las 7: a.m. de ese día, unos hombres tocaron a su puerta, dándole la orden a su compañero de salir del inmueble y lo amarraron, indagándole por arma de fuego, la cual buscaron por toda la casa y luego le dispararon con arma de fuego. Además de la señora Barros, el testigo **SILVIO ÁLVAREZ**, quien era concejal de la época y quien designó al señor **EVARISTO SEGUNDO** como inspector de policía, también declaró sobre el asesinato de dicho señor y de su primo **JORGE JAIME**.

<sup>44</sup> Ver folios 269 y 270 del Cuaderno Principal N° 2.

Afirma que en el proceso judicial también existe prueba del nexo causal existente entre los hechos descritos y el abandono del predio, toda vez que al momento del asesinato del señor **EVARISTO ALMENARES**, toda su familia se sintió en peligro de muerte y decidió salir del sector, llegando a diferentes destinos, como Santa Marta, Aguachica y Valledupar, circunstancia que el testigo **MELVIS ENRIQUE ÁLVAREZ**, afirmó en su declaración: “*mataron al hermano y tuvieron que irse*” y además señaló la afectación económica que tuvo el núcleo familiar lo cual impidió su retorno al predio. De esta manera se vieron abocados a salir del fundo que explotaban y limitados para administrarlo, emplearlo, aprovecharlo.

Respecto a la formalización del derecho de propiedad a favor de los solicitantes, indica que tal como fue expuesto en la solicitud inicial los señores **EVARISTO ANTONIO ALMENARES MEJÍA** y **DIONISIA DE LA TRINIDAD CÓRDOBA OÑATE**, fallecieron el veinte (20) de enero de 2003 y el veinte (20) de abril de 2001, respectivamente, según consta en los certificados de defunción N° 04441870 y 07072951, razón por la cual los llamados a suceder se encuentran legitimados para adelantar la acción de restitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Que así las cosas, **JAIR ALMENARES OÑATE** solicitó la restitución del predio **Bella Danis** y sus hermanos **ROBERTO CARLOS ALMENARES OÑATE**, **CARLOS MANUEL ALMENARES OÑATE**, **JEOVANNIS DE JESÚS ALMENARES OÑATE**, **DANNYS MARÍA OÑATE CÓRDOBA**, **JUAN FRANCISCO ALMENARES OÑATE**, **EVARISTO SEGUNDO ALMENARES OÑATE**, **ALMA ELISA MOLINA OÑATE** y **ENRIQUE ALFREDO MOLINA OÑATE**, fueron vinculados al proceso judicial mediante auto del diez (10) de febrero de 2016, a fin que se restituya y formalice a nombre de ellos y de sus posibles representantes.

Asimismo, que debe tenerse en cuenta que además de las personas mencionadas, en audiencia del veintitrés (23) de junio de 2016, los reclamantes indicaron tener cuatro (4) hermanos más: **ROSA ALMENARES CAMPO**, **ULISES MOLINA**, **MARIAN ALMENARES CAMPO** y **ARNOLDO ALMENARES CAMPO**, quienes fueron posteriormente vinculados al proceso mediante auto del veintiuno (21) de julio de 2016.

A este respecto, refiere que las personas vinculadas no presentaron oposición alguna al proceso, además el día ocho (8) de agosto de 2016, fue aportada una compra venta de derechos hereditarios suscrita entre los vendedores **ROSA ALMENARES CAMPO**, **ULISES MOLINA**, **MARIAN ALMENARES CAMPO** y **ARNOLDO ALMENARES CAMPO**, y la compradora **DANNYS MARÍA OÑATE CÓRDOBA** y su cónyuge **CARLOS EDUARDO DURÁN LADO**, el día diecisiete (17) de septiembre de 2004, lo cual fue reafirmado por la señora **DANIS MARÍA** en interrogatorio de parte.

**6.2. Concepto del Ministerio Público.**<sup>45</sup>

<sup>45</sup> Ver folios 261 a 268 del Cuaderno Principal N° 2.

294

Se encuentra acreditado en el expediente, la vinculación a este Proceso del Ministerio Público, a través del Procurador 33 Judicial I Delegado para la Restitución de Tierras, quien mediante concepto N° 021-2016, radicado el dieciséis (16) de noviembre de 2016, solicitó a esta Agencia Judicial proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, y en consecuencia conceder las pretensiones de la demanda, con base en los siguientes argumentos:

En primer lugar aduce el representante del Ministerio Público, que no tiene dudas de que los hechos que motivan la presente acción ocurrieron dentro del marco temporal establecido en la Ley 1448 de 2011, pues los hechos que dieron origen al desplazamiento de la familia Almenares, ocurrieron el treinta (30) de agosto de 1998, cuando fueron asesinados por parte de los grupos paramilitares, los señores **EVARISTO SEGUNDO ALMENARES OÑATE** y **JORGE JAIME ALMENARES BELLO**, hijo y sobrino del dueño del predio Bella Danis.

Frente a la competencia funcional y territorial para decidir el presente proceso de restitución de tierras, afirma que se han cumplido fielmente los mandatos contenidos en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, no existiendo motivo alguno que permita dudar que sea este Juzgado el competente para decidir de fondo el presente caso.

De otra parte, encuentra que se ha cumplido adecuadamente con el requisito de procedibilidad que se describe en los artículos 76 y 83 de la citada Ley, pues en el expediente se observa la Resolución N° RE 04255 del 18 de diciembre de 2015, mediante la cual la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, decide aceptar la solicitud presentada sobre el predio **Bella Danis**.

Señala el representante del Ministerio Público, que las pruebas practicadas, como las declaraciones y testimonios rendidos bajo la gravedad del juramento, los declarantes fueron lo suficientemente claros en describir que los señores **EVARISTO ANTONIO ALMENARES MEJÍA** y **DIONISIA DE LA TRINIDAD CÓRDOBA OÑATE**, como los miembros de su familia, vivieron en el año 1998 y posteriores, diferentes hechos de violencia que no permitieron continuar desarrollando su vida en el predio **Bella Danis**, particularmente se identifica como el máximo hecho determinante de su abandono, la muerte de su hijo **EVARISTO SEGUNDO ALMENARES OÑATE** y de un sobrino **JORGE JAIME ALMENARES BELLO**, a manos de grupos paramilitares, quienes el día treinta (30) de agosto de 1998 sacan por la fuerza, de sus respectivas casas, a estas personas y minutos después los asesinan con armas de fuego, el primero de estas víctimas se desempeñaba como corregidor de la vereda Camperucho.

Que motivados por un miedo insuperable, los miembros de la familia Almenares se ven en la necesidad, para salvar su vida, de desplazarse a la ciudad de Valledupar, dejando abandonado el predio **Bella Danis** en el cual habían construido una territorialidad, teniendo ahora que enfrentarse a una forma distinta de vivir, que como era apenas lógico causó una serie de inconvenientes que de forma directa o indirecta han repercutido de manera negativa en el desarrollo social de esta personas. Pone como

295

ejemplo, las diferentes dificultades que han tenido que enfrentar que van desde las preocupaciones por pagos de arriendo de vivienda hasta drogadicción y enfermedades de esquizofrenia que ha padecido los hijos de **EVARISTO SEGUNDO ALMENARES OÑATE**.

Asevera el procurador, que acorde con las pruebas presentadas por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**, como también el contenido de las declaraciones y testimonios que se recepcionaron en audiencia se ha podido dilucidar que de no haber ocurrido los trágicos hechos del treinta (30) de agosto de 1998, los señores **EVARISTO ANTONIO ALMENARES MEJÍA** y **DIONISIA DE LA TRINIDAD CÓRDOBA OÑATE**, no se hubieran visto en la necesidad de abandonar su predio y desplazarse a la ciudad de Valledupar.

Para el Ministerio Público, los solicitantes deben ser beneficiados con el reconocimiento y protección de su derecho fundamental a la restitución del predio **Bella Danis**, sin embargo que como durante el proceso se pudo comprobar que **EVARISTO ANTONIO ALMENARES MEJÍA** (fallecido), al momento de los hechos victimizantes tenía una sociedad conyugal con la señora **DIONISIA DE LA TRINIDAD CÓRDOBA OÑATE** (fallecida), y ambos tenían sus propios hijos y otros hijos en común, para decidir sobre la actual titularidad del derecho de dominio sobre el inmueble, se hace necesaria la disolución de la sociedad conyugal existente entre la pareja y posteriormente dividir las masas herenciales correspondientes entre los llamados a heredar, respetándose los negocios que entre ellos se realizaron, tales como las ventas de cuotas partes que se mencionaron en las audiencias.

## 7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

### 7.1. Competencia:

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, habida cuenta que en el proceso no se reconoció oposición alguna.

### 7.2. Problema jurídico:

Con fundamento en la situación fáctica planteada, corresponde dilucidar si en este caso se reúnen o no los elementos que configuran el despojo y/o abandono forzado, para reconocer a favor del solicitante **JAIR ALMENARES OÑATE** y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, el derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto al predio denominado **Bella Danis**, ubicado en la vereda Camperucho, corregimiento de Caracolí, comprensión territorial de Valledupar (Cesar).

Antes de entrar en materia es preciso desarrollar varios aspectos normativos, jurisprudenciales y doctrinales, que nos permitan adoptar una decisión ajustada a la

296

normatividad vigente en la materia, consecuente con el contexto fáctico planteado en la solicitud, a saber:

### 7.2.1. Justicia Transicional.

La expresión “Justicia Transicional” es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones más citadas en la actualidad, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

*“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos.”<sup>46</sup>*

Sea preciso destacar cuatro (4) elementos básicos de la noción de justicia transicional, pues a pesar de los debates, la concepción de justicia transicional tiene como puntos de partida: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia, 2) que están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política.<sup>47</sup>

Tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011, admite dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada Ley define justicia transicional así:

*“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.”<sup>48</sup>*

<sup>46</sup> ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

<sup>47</sup> Páginas 13 y 14 Plan de formación de la Rama Judicial 2012. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

<sup>48</sup> Artículo 8, Ley 1448 de 2011.

297

La Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos se ha referido a la importancia de la eficaz aplicación al modelo de Justicia Transicional en Colombia:

*“[...] Inicialmente, la demanda desarrolla la llamada noción minimalista de reconciliación, la cual afirma que reduce este concepto “a la tolerancia obligada o por resignación”, en la que los otrora actores en conflicto se comprometen y se esfuerzan por no agredirse, aun cuando la enemistad, la animadversión, e incluso el odio entre ellos, continúen vigentes. De acuerdo con la demanda, esta forma de reconciliación resulta inconstitucional por ser contraria al principio de justicia transicional, por desconocer los derechos de las víctimas, lo que infringe el contenido del artículo 93 superior, y por atentar contra el derecho a la paz, al que se refiere el artículo 22 de la Constitución.*

*En cuanto al principio de la justicia transicional, cuya validez como parámetro de constitucionalidad se atribuye a la antes citada sentencia C-370 de 2006 de esta corporación, explican los accionantes que supone el equilibrio de dos valores generalmente contrapuestos como son la justicia y la paz, lo cual no puede lograrse desde la visión minimalista de reconciliación, ya que ésta sacrifica la justicia y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, en aras de una paz ilusoria. Esta misma circunstancia es la que trae consigo la violación del artículo 93 de la Constitución, que integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad”.*<sup>49</sup>

### 7.2.2. Bloque de Constitucionalidad.

La Corte Constitucional ha sostenido que: “... los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetro de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no Internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

El artículo 93 de la Constitución, integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad:

*“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*<sup>50</sup>

La Ley 1448 de 2011, que regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

<sup>49</sup> Sentencia C-1199 de 2008.

<sup>50</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 93.

“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”<sup>51</sup>

La jurisprudencia Constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco que mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos i) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada ( Principios Pinheiros) iii) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

Sobre el particular el Principio 29, sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, (Principios Pinheiros), dispone:

“Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.”<sup>52</sup>

**7.2.3. Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.**

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, viéndose más afectado el sector rural, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que revirtieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

La Corte Constitucional ya se ha venido pronunciando en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, en la sentencia T-821 de 2007 dispuso:

**“El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado**

**60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos**

<sup>51</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 27.

<sup>52</sup> Principio 29, Principios Pinheiros.

**casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.**

Ciertamente, **si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral.** En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).<sup>53</sup> Resaltos fuera de texto.

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

**“3. El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.**

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”. En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: **“El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.”** Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: **En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial.**

[...] A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006,<sup>54</sup> la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia

<sup>53</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-821 de 2007.

<sup>54</sup> T-754 de 2006.

estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose<sup>55</sup> y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P).” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes”.

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias.” Resaltos fuera de texto.

#### 7.2.4. Concepto de Víctima.

El primer intento por definir el concepto de víctima se dio en la Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, la cual define a las víctimas como:

“[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”<sup>56</sup>

Como podemos apreciar el concepto internacional de víctima se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima.

<sup>55</sup> En esta sentencia se afirma: “La insuficiencia del Estado, se advierte en, para decir lo menos, la manera como acuden desesperadamente las personas desplazadas ante los ojos indiferentes del poder público y de la sociedad que los ignora; la exigencia en demasía de documentos, declaraciones y otras muchas formalidades que acrediten la condición de desplazado; para poder hacerse beneficiarios de la prestación de servicios y la ejecución de planes como el que aquí se debate correspondiente a la asignación de tierras”.

<sup>56</sup> General Assembly, Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power, res 40/34, 29 November 1985.

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de 1997, específicamente en su artículo 15 se da un concepto general: *“aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno”*.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010 al respecto ha establecido:

*“63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos.”<sup>57</sup>*

Por último, en vista del conflicto armado que se ha vivido en Colombia el legislador en la Ley 1448 de 2011, realiza una amplia definición del concepto de “víctima” el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley; veamos:

**“ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS.** *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”<sup>58</sup>*

Para efecto de determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, le corresponde al juez transicional examinar en cada caso concreto, si existe una relación cercana y suficiente con dicho conflicto, ahora tratándose de la acción de restitución, le corresponde al juzgador determinar a través del procedimiento judicial especial establecido, si es o no procedente restituir un

<sup>57</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-914 de 2010.

<sup>58</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 3º.

determinado inmueble a un sujeto que afirma ha sido afectado por el despojo o el abandono forzado de sus tierras.

**7.2.5. Presunción de Buena Fe.**

El artículo 5° de la Ley 1448 de 2011 establece:

*“El Estado presumirá la buena fe de la víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas; en el sentido de que debe presumirse que el relato de las víctimas es sustancialmente fidedigna en lo atinente a la acreditación de su condición de víctima y al acaecimiento de los hechos victimizantes.

En los procesos de restitución la presunción la buena fe trae consigo la inversión de la carga de la prueba en la contraparte de la víctima. Así lo establece el artículo 78 ibídem:

*“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria el despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que éstos también hayan sido reconocidos o despojados del mismo predio”.*

**7.2.6. CASO CONCRETO.**

**JAIR ALMENARES OÑATE**, por intermedio de su representante judicial, adscrita a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**, solicita la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras y en consecuencia la restitución del predio denominado **Bella Danis**, ubicado en la vereda Camperucho, corregimiento de Caracolí, comprensión territorial de Valledupar (Cesar), el cual tuvieron que abandonar en compañía de sus padres y hermanos que en ese momento conformaban su núcleo familiar, con ocasión de los actos violentos perpetrados por grupos al margen de la ley, que incluyeron entre otros hechos victimizantes, la muerte de su hermano **EVARISTO SEGUNDO ALMENARES OÑATE** y su primo **JORGE JAIME ALMENARES**, a manos de los paramilitares.

Así las cosas, lo que se plantea es la ocurrencia de un abandono forzado, causado por el dolor y la intimidación insuperables, originados en los hechos victimizantes sufridos por el solicitante y su núcleo familiar, circunstancia que los forzó a dejar en abandono el predio **Bella Danis**, hoy solicitado en restitución.

303

Al respecto, el artículo 74 *ibídem*,<sup>59</sup> define los elementos que configuran las situaciones de abandono forzado y del despojo, los cuales deben ser probados dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, para que proceda la Restitución a favor del solicitante y su núcleo familiar.

Pues bien, afianzados en el anterior lineamiento constitucional, legal y jurisprudencial, a efectos de darle respuesta al problema jurídico planteado, se procede a analizar los supuestos facticos del presente asunto, con el objetivo de determinar si se reúnen o no, los elementos del abandono forzado, de manera que sea procedente la restitución y formalización de tierras a favor de los solicitantes y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes.

#### 7.2.6.1. Individualización del solicitante y su núcleo familiar.

El señor **JAIR ALMENARES OÑATE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.170.720, por intermedio de representante judicial, solicita se declare la protección de su derecho fundamental a la restitución de tierras y en consecuencia se le restituya el predio denominado **Bella Danis**, ubicado en la vereda Camperucho, corregimiento de Caracolí, comprensión territorial de Valledupar (Cesar), el cual fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución N° 3405 del veintiocho (28) de septiembre de 2015, expedida por la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**.<sup>60</sup>

Esta información se corrobora con la constancia N° NE 0160 del veintiuno (21) de octubre de 2015, emitida por el director de la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**,<sup>61</sup> documento en el cual se certifica que **JAIR ALMENARES OÑATE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.170.720, junto a su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de poseedor hereditario del predio denominado **Bella Danis**, identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-38511 y cédula catastral N° 20-001-0003-0002-0093-000.

Tanto en la citada Resolución de inscripción como en la solicitud de restitución de tierras tramitada en este despacho, se indica que el núcleo familiar del solicitante al momento de los hechos victimizantes, estaba compuesto por las siguientes personas:

---

<sup>59</sup> *Ibídem*, Artículo 74. “**DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS**. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...).” Resalto fuera de texto.

<sup>60</sup> Ver folio 85 Cuaderno Principal N° 1, Folio de Matrícula 190-38511, anotación N° 4.

<sup>61</sup> Ver folio 28 *ídem*.

- **EVARISTO ANTONIO ALMENARESMEJÍA.** Padre del solicitante. Fallecido.
- **DIONISIA DE LA TRINIDAD OÑATE CÓRDOBA.** Madre del solicitante. Fallecida.
- **ROBERTO CARLOS ALMENARES OÑATE.** Hermano del solicitante.
- **CARLOS MANUEL ALMENARES OÑATE.** Hermano del Solicitante.
- **GIOVANNY ALMENARES OÑATE.** Hermano del Solicitante.
- **MARÍA DANIS OÑATE CÓRDOBA.** Hermana del Solicitante.
- **JUAN FRANCISCO ALMENARES OÑATE.** Hermano del Solicitante.
- **EVARISTO SEGUNDO ALMENARES OÑATE (Fallecido).** Hermano del Solicitante.

7.2.6.2. Individualización e identificación del predio solicitado.

El predio denominado **BELLA DANIS**, está ubicado en la vereda Camperucho, corregimiento de Caracolí, Municipio de Valledupar, en el Departamento del Cesar, con una cabida superficiaria de cuarenta y cinco (45) hectáreas cuatro mil metros cuadrados (4000 M2), según el Folio de Matricula N° 190-38511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar,<sup>62</sup> donde aparece inscrita en la anotación N° 1, la Resolución N° 01353 del diecisiete (17) de octubre de 1985 del **Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA**, mediante la cual es adjudicado el predio al padre del solicitante **EVARISTO ANTONIO ALMENARES MEJÍA**.

No obstante lo anterior, en la Georreferenciación del predio realizada por la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**, se establece que el área levantada corresponde a cincuenta (50) hectáreas setecientos cincuenta y seis (0756 m2),<sup>63</sup> información que fue corroborada por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Cesar**, con una diferencia de una (1) hectárea aproximadamente,<sup>64</sup> lo cual se explica por los diferentes métodos de medición utilizados por las entidades.

De acuerdo a la Georreferenciación realizada por la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**, está ubicado dentro de las siguientes coordenadas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
78486	1607328,984	1043142,506	10° 5' 15.080" N	73° 41' 2,077" W
105974	1606967,293	1043370,433	10° 5' 3.299" N	73° 40' 54,606" W
105975	1606724,231	1043480,990	10° 4' 55.384" N	73° 40' 50,985" W
105976	1606403,787	1043582,000	10° 4' 44.951" N	73° 40' 47,680" W
105977	1606342,823	1043475,222	10° 4' 42.971" N	73° 40' 51,189" W

<sup>62</sup> Ver folios 85 a 87 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>63</sup> Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Cesar, visible a folios 61 a 64 Ídem.

<sup>64</sup> Ver informe rendido por el IGAC, correspondiente a la inspección judicial realizada al predio Bella Danis, visible a folios 77 a 80 del Cuaderno de pruebas.

305

105979	1606265,195	1043300,472	10° 4' 40.451" N	73° 40' 56,931" W
105980	1606238,611	1043217,073	10° 4' 39.589" N	73° 40' 59,672" W
105981	1606327,674	1043005,924	10° 4' 42.496" N	73° 41' 6,603" W
78382	1606334,929	1042816,878	10° 4' 42.740" N	73° 41' 12,811" W
78483	1606516,824	1042282,681	10° 4' 48.665" N	73° 41' 17,211" W
78482	1606758,792	1042922,298	10° 4' 56.531" N	73° 41' 9,332" W
78375	1607082,629	1043049,296	10° 5' 7.066" N	73° 41' 5,148" W

Sus linderos son los siguientes:

<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto 78842, en línea recta en sentido nororiental, en una distancia de 347,849 m, hasta llegar al punto 78375, colinda con el predio del señor Pastor Guaje, posteriormente partiendo del punto 78375, en línea recta en sentido nororiental, en una distancia de 263,398 m, hasta llegar al punto 78486, colinda con el predio del señor Almeida.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 78486, en línea quebrada en sentido suroriental, en una distancia de 1030,528 m, pasando por los puntos 105974, 105975 hasta llegar al punto 105976, colinda con la vía al medio.
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto 105976, en línea quebrada en sentido suroccidental, en una distancia de 401,705 m, pasando por los puntos 105977, 105979, hasta llegar al punto 105980, colinda con el predio del señor Cesar Almenares, posteriormente partiendo del punto 105980, en línea quebrada en sentido noroccidental, en una distancia de 418,348 m, pasando por el punto 105981 hasta llegar al punto 78382, colinda con el predio del señor Carlos Alberto castro.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 78382 en línea quebrada en sentido noroccidental, en una distancia de 566,576 m, pasando por el punto 78483 hasta llegar al punto 78482 colinda con el predio de la familia Álvarez Almenares.

Para la identificación del predio objeto de abandono que se pretende en restitución, tiene el Despacho como prueba fidedigna tal como lo determina la ley 1448 de 2011, la constancia N° NE 0160 del veintiuno (21) de octubre de 2015, de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente expedido por la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**<sup>65</sup> y el informe técnico predial realizado por dicha entidad,<sup>66</sup> en el marco de sus competencias en la etapa administrativa del proceso de restitución, para lograr la plena individualización e identificación del predio objeto de restitución.

Así mismo, se tiene el **Certificado de Tradición y Libertad**<sup>67</sup> remitido por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, en el cual se registran los antecedentes registrales del predio solicitado en restitución.

Aunado a lo anterior, en diligencia de inspección judicial realizada el veinticuatro (24) de junio de 2016, se pudo constatar que se trata del mismo predio solicitado en restitución de tierras de acuerdo a su número de matrícula inmobiliaria y código catastral, su ubicación, linderos y cabida superficial, quedando plenamente individualizado e identificado.<sup>68</sup>

<sup>65</sup> Ver folio 28 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>66</sup> Ver folios 99 a 102 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>67</sup> Ver folios 208 a 209 ídem.

<sup>68</sup> Ver folios 59 y 60 del Cuaderno de Pruebas, asimismo DVD que contiene la grabación de la diligencia de inspección judicial inserto a folio 61 e informe rendido por el IGAC a folios 77 a 80 ídem.

**7.2.6.3. Elementos de la Acción de Restitución.**

La sentencia debe contener los elementos de la acción de Restitución de Tierras; ellos son: a) calidad de Víctima, b) relación jurídica del solicitante con el predio, c) despojo y/o abandono forzado, y d) temporalidad, los cuales analizamos a continuación:

**a. Calidad de Víctima:**

La calidad de víctimas del solicitante **JAIR ALMENARES OÑATE** y de su núcleo familiar, quedó acreditada durante este trámite judicial, en virtud de los elementos probatorios legal y oportunamente allegados al expediente, los cuales se relacionan a continuación:

- Constancia de que **JAIR ALMENARES OÑATE**, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas RUV.<sup>69</sup>
- Recorte de periódico del Diario El Pilón correspondiente a la edición del treinta y uno (31) de agosto de 1998, en la cual se emitió la noticia de los homicidios de **EVARISTO ALMENARES** y su primo **JOSÉ JAIME ALMENARES**.<sup>70</sup>
- Documento de contexto de violencia de Valledupar y sus corregimientos, elaborado por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**,<sup>71</sup> en el cual se lee lo siguiente:

*“De acuerdo con las narraciones de los solicitantes: “El día 30 de agosto de 1998, como a las 6 am, entra a la zona un grupo de 15 hombres fuertemente armado, irrumpiendo en la vivienda Evaristo Segundo Almenares Oñate, quien tenía una tienda y era Comisario de la vereda Camperucho. A Evaristo se lo llevan descalzo, sin camisa y atado y también se llevan a un primo de nombre Jorge Jaime Almenares Bello y al señor Rubén Palacios Almenares. Sus familiares encuentran el cadáver en un paraje que le llaman Las Lajitas”.*

*Las acciones anteriores perpetradas por el grupo paramilitar, generaron el desplazamiento masivo de la comunidad del caserío de Camperucho. De las catorce (14) familias ubicadas allí sólo se quedaron dos personas, el señor Víctor Mejía y el señor Jaime Araujo, quienes se resistieron a salir del pueblo, a pesar de la consternación generada por las atrocidades cometidas por las autodefensas. La mayoría de las familias se desplazaron hacia Valledupar y algunas al corregimiento de Mariangola.”*

- Certificación expedida por la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, de que el solicitante **JAIR ALMENARES OÑATE**, así como sus hermanos **ROBERTO CARLOS ALMENARES OÑATE**, **CARLOS MANUEL ALMENARES OÑATE**, **JUAN FRANCISCO ALMENARES OÑATE**, **EVARISTO SEGUNDO ALMENARES OÑATE**, **ALMA ELISA MOLINA OÑATE** y **ENRIQUE ALFREDO MOLINA OÑATE**, aparecen

<sup>69</sup> Ver Folios 51 y 59 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>70</sup> Ver folio 52 Ídem.

<sup>71</sup> CD visible a folio 78 Ídem.

relacionados en el Sistema de Información de Justicia y Paz, como víctimas del delito de Homicidio, por hechos ocurridos el treinta y uno (31) de agosto de 1998.<sup>72</sup>

- Interrogatorio de parte de **JAIR ALMENARES OÑATE**, quien al ser consultado por las razones que lo llevaron a desplazarse del predio, bajo la gravedad de juramento, manifestó:

*“(...) Bueno la razón mayor que nos llevó a nosotros a desplazarnos es la muerte de mi hermano, de mi hermano que se llamaba Evaristo Segundo Almenares Oñate, se produjo en el, el día treinta de agosto de 1998 en las horas de la mañana, del caserío se consiguió el a, cómo a 400 metros donde lo mataron, lo asesinaron y a la vez asesinaron a un primo Jorge Jaime Almenares Bello, los dos quedaron uno quedó como de aquí y el otro quedó como allá al rincón (...)*

*Esos ocurrieron en las horas de la mañana, a él lo sacan de la casa y lo amarran porque él está durmiendo, él está acostado todavía, él tenía una tiendecita ahí, y él lo sacan y lo amarran inmediatamente porque, porque él era y que tenía un revolver, que tenía un no sé qué, que tenía un no se cuento, él dijo yo no tengo ningún revolver busquen en la casa voltéenla si quieren yo no tengo revolver, entonces de una vez lo amarraron y lo cogieron de una vez salieron pa arribita que ahí vivía el primo de nosotros y también lo amarraron inmediatamente, a él lo sacan, a mi hermano lo sacan en un mocho porque él estaba durmiendo sin camisa y sin zapatos, a él se lo llevan así como amarrao como aun puerco mejor dicho y al primo de nosotros también lo reclutaron de una vez se lo llevaron y alantico se sintieron los disparos (...).”<sup>73</sup>Resalto del despacho.*

- Interrogatorio de parte de **ROBERTO CARLOS ALMENARES OÑATE**, quien bajo la gravedad de juramento, manifestó:

*“(...) Ocurrieron los hechos en el año 1998, cuando mataron a mi hermano en esa época, nosotros hubo una violencia tocó desplazarnos, nos tocó dejar nuestras tierras, ahora en estos momentos está abandonada necesitamos volverlas a recuperar (...).*

*El desplazamiento ocurre en el año 1998, el día de la muerte de mi hermano, nos tocó desplazarnos acá a Valledupar, de aquí de Valledupar después de las nueve noches me tocó desplazarme hacia Aguachica, cambió mi vida.(...)”<sup>74</sup>Resalto del despacho.*

- Interrogatorios de parte de **JEOVANIS DE JESÚS ALMENARES OÑATE, DANNYS MARÍA OÑATE CÓRDOBA, ENRIQUE ALFREDO MOLINA OÑATE, CARLOS MANUEL ALMENARES OÑATE, ALMA ELISA MOLINA OÑATE, MARTHA LUZ ARAGÓN GARIZAO**, en los cuales relataron la forma como su familia se vio forzada a abandonar el predio **Bella Danis**.<sup>75</sup>

Los elementos probatorios relacionados demuestran los hechos violentos de los que fueron víctimas el solicitante **JAIR ALMENARES OÑATE** y su núcleo familiar, los cuales fueron determinantes para el abandono del predio **Bella Danis**, hoy solicitado en restitución, sin que quede asomo de duda, no solo de la ocurrencia de los hechos

<sup>72</sup> Ver folios 131 y 132 ídem.

<sup>73</sup> Interrogatorio de Parte (23/06/2016) CD Folio 50 del Cuaderno de Pruebas.

<sup>74</sup> Interrogatorio de Parte (23/06/2016) CD Folio 50 ídem.

<sup>75</sup> Interrogatorios de Parte (23/06/2016) CDs Folios 50 y 56 ídem.

victimizantes sino además de la incidencia y relación directa de estos hechos con el abandono del predio objeto de este proceso, quedando plenamente acreditada la calidad de víctimas de los solicitantes.

De esta manera, se colige con total certeza que **JAIR ALMENARES OÑATE** y su núcleo familiar, son víctimas de desplazamiento forzado en los términos previstos en el párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011,<sup>76</sup> toda vez, que como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario así como de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, en la vereda Camperucho, de las cuales fueron víctimas directas al ser asesinado su hermano **EVARISTO SEGUNDO ALMENARES OÑATE**, se vieron forzados a desplazarse de dicha parcelación, temiendo por sus vidas y la de su familia, lo anterior con base a la violencia vivida en esos momentos, en la zona.

**b. Relación Jurídica del Solicitante con el Predio:**

Está acreditado en el expediente, que el predio solicitado en restitución de tierras denominado **Bella Danis**, ubicado en la vereda Camperucho, corregimiento de Caracolí, comprensión territorial del municipio de Valledupar, fue adquirido por **EVARISTO ANTONIO ALMENARES MEJÍA**, mediante adjudicación realizada por el extinto **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA**, mediante Resolución número 01353 del diecisiete (17) de octubre de 1985, acto administrativo inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), en el folio de matrícula inmobiliaria número 190-38511.

Así lo demuestra el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria N° 190-38511,<sup>77</sup> expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), en el cual a día de hoy, aún aparece inscrito **EVARISTO ANTONIO ALMENARES MEJÍA**, como titular del derecho de dominio del predio **Bella Danis**.

Ahora bien, de múltiples declaraciones rendidas por los interrogados en el trámite de este proceso, pudo establecerse que para la fecha de la adjudicación del predio **Bella Danis**, esto es, el diecisiete (17) de octubre de 1985, el señor **EVARISTO ANTONIO ALMENARES MEJÍA**, mantenía una relación marital del hecho con la señora **DIONISIA DE LA TRINIDAD OÑATE CÓRDOBA**, por lo que el inmueble adjudicado al primero entró a formar parte de la sociedad conyugal vigente entre ambos.

<sup>76</sup> **ARTÍCULO 60. NORMATIVIDAD APLICABLE Y DEFINICIÓN.** *La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten. (...)*

*Parágrafo 2º. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley. Subrayas fuera del texto.*

<sup>77</sup> Folio de matrícula inmobiliaria N° 190-38511 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, visible a folio 85 del Cuaderno Principal N° 1.

También esta aparece probado en el proceso, que los señores **EVARISTO ANTONIO ALMENARES MEJÍA** y **DIONISIA DE LA TRINIDAD OÑATE CÓRDOBA**, fallecieron el veinte (20) de enero de 2003 y el veinte (20) de abril de 2001, respectivamente, según consta en los certificados de defunción N° 04441870<sup>78</sup> y 07072951.<sup>79</sup>

Aunado a lo anterior, obran en el plenario, copias simples de los registros civiles tanto del solicitante **JAIR ALMENARES OÑATE**,<sup>80</sup> como de sus hermanos vinculados a este proceso señores **ROBERTO CARLOS ALMENARES OÑATE**,<sup>81</sup> **CARLOS MANUEL ALMENARES OÑATE**,<sup>82</sup> **JEOVANIS DE JESÚS ALMENARES OÑATE**,<sup>83</sup> **DANNYS MARÍA OÑATE CÓRDOBA**,<sup>84</sup> **EVARISTO SEGUNDO ALMENARES OÑATE** (fallecido)<sup>85</sup> y la partida de Bautismo de **ENRIQUE ALFREDO MOLINA OÑATE**, con los cuales se acredita su parentesco con los señores **EVARISTO ANTONIO ALMENARES MEJÍA** y **DIONISIA DE LA TRINIDAD OÑATE CÓRDOBA**, y los legitima como sus herederos.

Sin embargo, no obran en el expediente los certificados de nacimiento, ni ninguna otra prueba que acredite el parentesco de los vinculados **ALMA ELISA MOLINA OÑATE**, **JUAN FRANCISCO ALMENARES OÑATE**, **ROSA ALMENARES CAMPO**, **ÚLISES MOLINA**, **MARINA ALMENARES CAMPO** y **ARNOLDO ENRIQUE ALMENARES**, con los señores **EVARISTO ANTONIO ALMENARES MEJÍA** y **DIONISIA DE LA TRINIDAD OÑATE CÓRDOBA**, lo cual no es óbice para no emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la reclamación del predio **Bella Danis**, toda vez que estas personas y todo aquel que crea tener derecho respecto al referido predio, podrá acreditar su condición de heredero en el respectivo trámite sucesoral.

Lo relevante en este caso, es que está debidamente acreditada la legitimidad del solicitante **JAIR ALMENARES OÑATE**, en su calidad de poseedor hereditario del predio **Bella Danis**, asimismo que este despacho tomó las medidas necesarias para notificar a los herederos de los señores **EVARISTO ANTONIO ALMENARES MEJÍA** y **DIONISIA DE LA TRINIDAD OÑATE CÓRDOBA**, a quienes se les brindó la oportunidad y todas las garantías para comparecer e intervenir en el proceso al cual fueron vinculados.

Inclusive, se vinculó y notificó a los herederos de **EVARISTO SEGUNDO ALMENARES OÑATE** y **JUAN FRANCISCO ALMENARES OÑATE**, señores: **HÉCTOR ADANIES ALMENARES BARRIOS**, **CARLOS JAIR ALMENARES BARRIOS**, **JENNIFER VANESSA ALMENARES ARAGÓN**, **JUAN FRANCISCO ALMENARES ARAGÓN**, **ELOÍSA MARÍA ALMENARES ARAGÓN** y **JUAN CAMILO ALMENARES ARAGÓN**.

<sup>78</sup> Ver folio 50 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>79</sup> Ver folio 49 ídem.

<sup>80</sup> Ver folio 48 ídem.

<sup>81</sup> Ver folio 98 ídem.

<sup>82</sup> Ver folio 100 ídem.

<sup>83</sup> Ver folio 104 ídem.

<sup>84</sup> Ver folios 47 y 108 ídem.

<sup>85</sup> Ver folio 107 ídem.

c. Abandono forzado.

Obran en el plenario, como prueba del contexto de violencia acaecido en el municipio de Valledupar (Cesar), y más específicamente en la vereda Camperucho en la cual se encuentra ubicado el predio **Bella Danis** solicitado en restitución, el informe elaborado por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Cesar Guajira**,<sup>86</sup> que da cuenta de los hechos de violencia perpetrados por los grupos armados al margen de la Ley.

Así mismo, las pruebas aportadas por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cesar Guajira**, entre las que se encuentra la publicación de prensa del Diario El Pílon, que informó sobre los hechos acaecidos en la vereda Camperucho, cuando un grupo armado al margen de la ley, asesinaron a los señores **EVARISTO SEGUNDO ALMENARES OÑATE** y **JORGE JAIME ALMENARES**, hermano y primo del solicitante, respectivamente.

Aunado a lo anterior, la declaración jurada de **ADA LUZ BARRIOS CARRILLO**, quien por ser la compañera permanente de **EVARISTO SEGUNDO ALMENARES OÑATE**, fue testigo presencial de los hechos victimizantes que dan origen a este proceso, en la cual expresó:

*“(…) Eso era domingo, yo abría la tienda los domingos más tardecito, iban a ser la siete por cierto eran las seis y cincuenta porque yo, mi mamá por cierto estaba ahí, a ella si le gustaba levantarse temprano, ella se levantó como a las cinco y salió este, a mí se me había terminado el gas y salió a buscar leña para hacer el tinto, con una hija mía y yo me quedé, estaba acostada ahí pero estaba despierta y cuando llega ella me llama al oído y me dice que, que estaban una gente armada con, que ya venían llegando a la casa, que ese eran los paramilitares, yo enseguida yo, yo me paré y miré el reloj y ahí mismo tocaron ellos la ventana, eh yo vi el reloj eran las seis y cincuenta de la mañana, iban a ser las siete de la mañana, bueno yo enseguida mandé a la hija mía que abriera rápido porque estaban con un escándalo allá afuera que abriera llamándolo a él, lo llamaban que saliera, entonces la hija mía de una vez ya ella abrió enseguida porque también habían llegado allá a tocar a comprar y ya ella iba a abrir enseguida, abrió y eran ellos, enseguida lo llamaron que saliera que saliera y a él no lo dejaron ni ponerse ni la camisa ni las chancas siquiera porque este estaban era furiosos llamándolo que saliera entonces salió corriendo le tocó salir corriendo y a ver para que lo llamaban entonces le dijeron que se volara por la ventana, que la ventana, la casa tenía una ventana por donde uno despachaba y tenía el enfriador, entonces vuélase por aquí, vuélase por aquí por la ventana, entonces le tocó que subirse en el enfriador y volarse por ahí, a lo que salió así de una vez lo agarraron y lo amarraron con las manos hacía atrás y ahí lo tuvieron ahí, este entonces en vez de este, diciéndole que entregara el revolver porque si no lo iban a matar que no sé qué insultándolo, gritándolo y él decía que él no tenía ningún revolver, yo también les decía, bueno y eso no eso era que nos pegaban gritos, se metió uno adentro y me cogió todo y me lo desarboló me regó todo lo que tenía ahí, un maíz que tenía ahí me lo regó, la ropa todo es me lo volvieron un desastre adentro buscando y que un revolver, pero él no tenía ningún revolver y eso le pegaban unos gritos cuando, uno no les podía contestar nada porque lo gritaban a uno, hasta un hijo mío que estaba así pequeño le ofreció una patá el flaquito ese que estaba requisando y bueno ya los, nos tuvieron ahí y buscando porque que aquí está que no que pa allá que no sé qué bueno ya yo él no tiene nada si el tuviera ese revolver yo se lo*

<sup>86</sup> Documento Análisis de Contexto Municipio de Valledupar (Cesar) y sus corregimientos entre los que se encuentra Caracol y la vereda Camperucho. Ver CD visible a Folio 78 del Cuaderno Principal N° 1.

entregara él no tiene nada él no tiene eso, entonces este ya ellos me dejaron me dijeron entonces estese aquí parada así al frente de la ventana y él lo tenían así afuerita y yo na más que vi como unos cinco porque los otros estaban todos rodeados por allá, pero como yo estaba adentro yo no veía, estaban así los poquitos que estaban así afuera así por la ventana, estaban encapuchados con como es, con pasamontañas negras y con prendas militares, entonces en un momentico ellos se no sé se descuidaron así y yo, yo me acordé porque yo estaba, yo soy cristiana yo soy de la iglesia pentecostal unida y yo me acordé de orar, yo estaba recién entregada al evangelio y yo me acordé de orar y me fui a arrodillarme allá adentro y en ese momento enseguida llegó y no me vio y enseguida se voló y pa onde cogió pa onde cogió está escondiendo el revólver, está escondiendo el revólver y me encontró fue allá adentro, buscándome me encontró arrodillada y me dijo ah a Dios también se le aparta a un lado y se le da un tiro párese de ahí y bueno y yo me paré, venga acá busque, vamos a buscar acá que hay allá y yo dije busque ahí pa ve busque porque ajá usted no está buscando yo no me puedo subir ahí, no que hay que ahí no estará eso, yo no sé busque, noo que busque por acá, bueno vació todo porque había por ahí regó todo lo que había y después me dijo venga acá siéntese aquí que yo me compadezco de las mujeres este pero es que este es una orden que nosotros tenemos que cumplir así que si usted no nos entrega el revólver yo me lo voy a llevar a él, yo le dije vea él no tiene ningún revólver si él lo tuviera yo se lo entregara pero no tiene nada él no tiene eso, bueno pero de todas maneras esto es una orden que nosotros vinimos por él, nosotros nos lo vamos a llevar bueno y ya de ahí salieron con él, salieron pa afuera pues, el salió pa afuera y, y usted cuidao se va a mover de aquí, se me queda aquí sentada, bueno la puerta me cerraron las puertas y yo quedé ahí con la ventana no más abierta y el finado estaba allá afuera y los otros que estaban por ahí con, cuidándolo a él, estaban ahí rodeado y se quedó todo en silencio y yo no me atrevía a pararme, vamos que de ahí salieron pa donde otro muchacho que también se lo llevaron que era primo, primo de él, se lo llevaron, entonces cuando ya venían de allá de regreso pasaron por él y ya salieron y yo cuando yo sentí que iban como caminando y yo me asomé y ya los vi aonde iban y ya iban con él, lo echaron por delante y se lo llevaron, pero yo más no pensé de que a él lo iban a matar porque él no tenía ningún problema de nada de, él no era hombre problemático, él si tomaba, tomaba en la casa, no era hombre de que le gustaba lo malo porque él si se cuidaba de esas cosas, y bueno yo no pensaba que lo iban a matar, yo dije bueno de pronto se lo van a llevar para investigarlo algo y luego lo devuelvan, ahí mismo al ratico no demoraron mucho cuando escuchamos los disparos, bueno ya cuando yo ya vi que se fueron ya yo si salí a buscar los hijos, porque los hijos y mi mamá se fueron corriendo cuando ellos llegaron ahí con el escándalo y que querían patear a un hijo mío y ellos se asustaron y salieron corriendo se fueron pa donde una vecina, entonces ya yo me fui pa allá a busca a mí mamá y a los pelaos que estaban por allá y ya cuando escuchamos los disparos, escuchamos los disparos y entonces ya nos quedamos ahí porque entonces no porque ellos dijeron que cuidaito se iban a ir atrás, vamos a esperar un ratico, duramos un ratico ahí esperando que ya se fueran al ratico ya los familiares de ellos sí, los primos de ellos como en ese caserío allá la mayoría son familiares, vamos a ver qué fue lo que pasó y salimos, estaban cerca no estaban ni muy lejos y ya los encontramos muertos, a él y al otro muchacho, entonces ahí fue que me tocó a mí de venirme de allá y dejar todo perdió porque que iba a hacer allá (...)

(...) Bueno la finca como le digo, la finca quedó allá abandonada, porque todos se vinieron de allá, todos nos vinimos de allá, nosotros vivíamos en el caserío y de Camperucho nos vinimos y lo que vivían en la finca también, porque ajá tuvieron miedo de quedarse allá porque no sabían el por qué, que de pronto fueran también así como lo mataron a él podían, ellos tenían miedo de que les podían hacer a ellos algo también, entonces todo eso quedó allá abandonado y la la, la tienda yo la dejé cerrada (...).”<sup>87</sup>Resalto del despacho.

<sup>87</sup> Declaración jurada (23/06/2016) CD Folio 56 ídem.

En este mismo sentido, el testigo **SILVIO ENRIQUE ÁLVAREZ ALMENARES**, relató bajo la gravedad de juramento:

*“(...) Después entonces de la muerte de Evaristo Almenares Oñate, la familia Almenares Oñate entra en pánico y prefieren este para conservar la vida venirse a vivir aquí a la ciudad de Valledupar, entonces se vino su señor padre el señor Evaristo Almenares, la señora Dionisia Oñate y toda la familia, abandonaron el inmueble noo, es un predio que tiene una extensión más o menos como de cincuenta y cinco hectáreas le calculo, donde ellos este, se dedicaban a la cría de animales y vivían ahí de la ganadería, para ese momento producían este dos tanques de leche que se las vendían este a las empresas que compraban el producto y cultivaban este tenían pequeños cultivos de yuca para la manutención, entonces a partir de ese momento vinieron acá y pues a pasar trabajo yo podría decir porque el predio este desde ese momento para acá no lo volvieron a explotar, quedó totalmente abandonado, los cercados quedaron destruidos, se destruyeron con el pasar del tiempo y que ocurrió que el ganado de la comunidad entraron a pastar en él como si fuera un predio comunal sí (...).”<sup>88</sup>*

Tales declaraciones, no dejan la menor duda al juzgador, de que **JAIR ALMENARES OÑATE** y su núcleo familiar, conformado en ese momento por sus padres y hermanos, fueron víctimas directas del conflicto armado, toda vez que su hermano y primo fueron ultimados por grupos armados al margen de la ley, situación que los avocó a abandonar el predio **Bella Danis**, del cual derivaban no solo su sustento, sino que además constituía el lugar donde desarrollaban su proyecto de vida como campesinos.

Los hechos violentos de que fueron víctimas causaron su desarraigo, y la pérdida de la capacidad para administrar su predio, viéndose forzados a desplazarse hacia la ciudad de Valledupar y luego a otros lugares, que por su calidad de campesinos no solo era un entorno ajeno a ellos, sino además agresivo, lo cual hizo mucho más difícil la superación de las condiciones de vulnerabilidad causadas por el desplazamiento.

También reposan en el expediente los elementos probatorios acopiados oficiosamente por este Despacho, entre los que se cuenta el informe allegado por la **Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES**,<sup>89</sup> sobre el contexto general y concreto de violencia que se vivió en la zona rural del municipio de Valledupar (Cesar), confirmando el período en que se ejerció la influencia armada en relación con el predio solicitado en restitución, plasmados en las masacres, asesinatos selectivos, hurtos de ganado, amenazas.

Probado como está el contexto generalizado de violencia en el municipio de Valledupar, y específicamente los hechos violentos de que fueron víctimas el solicitante **JAIR ALMENARES OÑATE** y su núcleo familiar, es procedente dar aplicación a las presunciones de derecho y legales establecidas en la Ley 1448 de 2011, a favor de las víctimas del conflicto armado, como una manera de garantizar la igualdad procesal, pues reconoce el estado de vulnerabilidad e indefensión manifiesta, al haber sufrido graves violaciones a sus derechos fundamentales.

<sup>88</sup> Declaración jurada (23/06/2016) CD Folio 58 ídem.

<sup>89</sup> CD Visible a folio 198 del Cuaderno Principal N° 1.

El principal efecto jurídico de las presunciones establecidas, es que eximen de la carga de la prueba al solicitante de restitución, en atención a las flagrantes violaciones del derecho internacional humanitario en que han incurrido los grupos al margen de la ley y que de contera han dado lugar a la vulneración de múltiples derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado, que inclusive llevaron a la Corte Constitucional a declarar un estado inconstitucional de las cosas.

No obstante lo anterior, la presente sentencia no tiene fundamento exclusivo en la aplicación de las presunciones mencionadas, pues hay suficiente material probatorio demostrativo de los hechos victimizantes que ocasionaron el desplazamiento de **JAIR ALMENARES OÑATE** y su núcleo familiar, tal como fueron los interrogatorios de parte y los testimonios recepcionados durante este proceso judicial.

Tales declaraciones dan crédito y ofrecen total convicción al fallador de la ocurrencia de los hechos victimizantes relacionados, pues por un lado, fueron las mismas víctimas quienes narraron los hechos victimizantes que les generaron un temor irresistible que los llevó a desplazarse, y por el otro, porque al momento de entregar su expresión, narraron en forma clara, precisa y diáfana las razones que los llevaron no solo a dejar en abandono el predio **Bella Danis**, sino inclusive a no haber retornado nunca a él pese a que este se encuentra desocupado, y además su dicho guarda relación con las diferentes pruebas recaudadas en el debate probatorio con el lleno de los requisitos legales.

De este modo, es claro que el abandono del predio **Bella Danis** reclamado en restitución, estuvo estrechamente ligado al contexto de violencia generalizada en la zona, más exactamente al homicidio de **EVARISTO SEGUNDO ALMENARES OÑATE**.

**d. Temporalidad de la Ley.**

Los hechos victimizantes, tal como se pudo apreciar se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues de acuerdo con la solicitud de restitución, las declaraciones de los solicitantes y demás pruebas oportunamente allegadas al expediente, tuvieron lugar en el año 1998.

**7.2.6.4. Conclusiones del Caso.**

Del acervo probatorio recaudado se concluye que en este asunto se demostró que se encuentran satisfechos los elementos necesarios para el éxito de las pretensiones de la solicitud, pues está plenamente probada la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica que le une con el predio solicitado, el abandono forzado y la temporalidad de los hechos victimizantes que propiciaron que **JAIR ALMENARES OÑATE** y demás miembros del núcleo familiar, abandonaran definitivamente el predio denominado Bella Danis.

En este asunto, el despacho comparte los alegatos esbozados por el Ministerio Público y la representante judicial de los solicitantes, en el entendido de que se encuentran demostrados los elementos de la restitución de tierras, como quiera que esté acreditado

la calidad de víctima del solicitante y su relación jurídica con el predio, así como los hechos victimizantes que originaron su desplazamiento forzado.

En consecuencia de lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental a la restitución de tierras de **JAIR ALMENARES OÑATE** y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, respecto del predio denominado **Bella Danis**, ubicado en la vereda Camperucho, corregimiento de Caracolí, comprensión territorial de Valledupar, en el departamento del Cesar.

En la parte resolutive de este fallo, se impartirán además, las demás medidas complementarias tendientes a garantizar la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante **JAIR ALMENARES OÑATE** y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, contemplada en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**7.3. Sobre la sucesión de los titulares del derecho de dominio del predio Bella Danis.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el predio **Bella Danis** a restituir, hace parte del patrimonio que tenía como titular el causante **EVARISTO ANTONIO ALMENARES MEJÍA**, y su compañera permanente **DIONISIA DE LA TRINIDAD OÑATE CÓRDOBA**, en virtud de la sociedad conyugal existente entre ellos, es necesario determinar si dentro del presente trámite es procedente realizar la respectiva sucesión y en consecuencia adjudicarle la cuota hereditaria que le corresponde tanto al solicitante **JAIR ALMENARES OÑATE**, como a cada uno de los vinculados en calidad de herederos determinados de los causantes respecto del predio objeto de la solicitud.

Como primera medida, este despacho no tiene conocimiento alguno de que los señores **EVARISTO ANTONIO ALMENARES MEJÍA** y su compañera permanente **DIONISIA DE LA TRINIDAD OÑATE CÓRDOBA**, hubieren emitido en vida testamento o disposición de sus bienes, por lo que en principio se trataría de una sucesión intestada o *abintestato*, cuyo trámite corresponde al Notario Público o en su defecto al Juez de Familia del último domicilio del causante, según sea la sucesión de común acuerdo o contenciosa.

Sobre el particular, es preciso tener en cuenta el carácter universal que caracteriza a las sucesiones intestadas, que implica que recae sobre la totalidad de los bienes del causante.

En este sentido, la sucesión integra tanto los derechos como las obligaciones de carácter patrimonial, de los cuales era titular la causante al momento de su fallecimiento, o sea que la totalidad del patrimonio del causante está conformado por derechos y obligaciones de carácter económico. De igual forma, en la sucesión Intestada no se atiende al sexo ni a la primogenitura de los herederos.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que en el presente proceso, se reclama la restitución del predio denominado **Bella Danis**, el cual, está acreditado, que fue abandonado por sus propietarios **EVARISTO ANTONIO ALMENARES MEJÍA** y **DIONISIA**

315

**DE LA TRINIDAD OÑATE CÓRDOBA**, a raíz de los hechos violentos de que fueron víctimas, en los que perdió la vida su hijo **EVARISTO SEGUNDO ALMENARES OÑATE** a manos de los grupos paramilitares.

Así las cosas, la solicitud de restitución y formalización de tierras fue promovida por su hijo **JAIR ALMENARES OÑATE**, quien se encuentra debidamente legitimado ejercer la presente acción de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, máxime cuando en este caso, se procedió a vincular a todos los herederos conocidos del titular del derecho de dominio del predio Bella Danis.

En este orden, por cumplirse a cabalidad los elementos de la acción de restitución, este despacho, decide resolver favorablemente las pretensiones del solicitante, en lo que tiene que ver con el reconocimiento del derecho fundamental a la restitución de tierras de **JAIR ALMENARES OÑATE** y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, por tanto serán beneficiarios de la restitución del predio.

Sin embargo, este despacho carece de competencia para llevar a cabo el proceso de sucesión de los señores **EVARISTO ANTONIO ALMENARES MEJÍA** y **DIONISIA DE LA TRINIDAD OÑATE CÓRDOBA**, y en consecuencia para asignar a sus herederos derecho herencial alguno, además que no se cumplen los presupuestos para adelantar dicho proceso.

Tal como se indicó en precedencia, la sucesión intestada reviste el carácter de universal, por tanto debe recaer sobre la totalidad de los derechos y obligaciones de orden económico que integren el patrimonio del causante, lo cual no ocurre en este caso. Si bien, este juzgador desconoce la existencia de otros bienes de los señores **EVARISTO ANTONIO ALMENARES MEJÍA** y/o de su compañera permanente **DIONISIA DE LA TRINIDAD OÑATE CÓRDOBA**, lo cierto es que en los interrogatorios de parte rendidos por los señores **JAIR ALMENARES OÑATE**, **ROBERTO CARLOS ALMENARES OÑATE** y **CARLOS MANUEL ALMENARES OÑATE**, los declarantes hicieron referencia a otras propiedades, lo que hace inferir la existencia de por lo menos dos (2) lotes y/o casas de su propiedad, las cuales inclusive se encuentran solicitadas en restitución en la actualidad.

De esta manera, no sería procedente que en cada uno de los procesos de restitución de tierras promovidos por los herederos de **EVARISTO ANTONIO ALMENARES MEJÍA** y/o de su compañera permanente **DIONISIA DE LA TRINIDAD OÑATE CÓRDOBA**, se trámite un proceso de sucesión por cada bien, en el evento en que sean restituidos, pues se rompería con la regla de la universalidad de la sucesión intestada, y de contera que causaría un desgaste a la administración de justicia, aunado a que podría incurrirse en vulneración de los derechos de defensa y debido proceso de todos los herederos determinados e indeterminados de los causantes.

Lo anterior, sumado a que con el material probatorio acopiado en el presente caso no sea posible realizar un debido inventario de los bienes relictos y de las deudas de la

herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, de manera que se satisfaga lo establecido en el artículo 489 y siguientes del Código General del Proceso, sin el cual no se puede adelantar el respectivo trámite de partición y adjudicación de la herencia.

Esto, aunado a que el presente asunto no esté debidamente acreditada la calidad de herederos de la totalidad de los vinculados, pues en varios casos no se allegó de parte de la Unidad de restitución de Tierras ni de los interesados, la prueba de parentesco con los causantes, inclusive varios vinculados no comparecieron al proceso y acreditaron tal condición, pese a que fueron debidamente notificados.

Por las razones anotadas, no es procedente adelantar el referido proceso de sucesión, pues no se cumplen las condiciones para que sea válido de conformidad con las normas sustantivas y procedimentales, además de los principios que regulan la materia.

Así las cosas, la restitución del predio se ordenará a la masa hereditaria de los señores **EVARISTO ANTONIO ALMENARES MEJÍA** y **DIONISIA DE LA TRINIDAD OÑATE CÓRDOBA**, el primero como titular del derecho de dominio del predio y la segunda como su compañera permanente al momento de los hechos victimizantes, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011,<sup>90</sup> además en virtud de la sociedad conyugal vigente entre los causantes.

Masa hereditaria representada en este caso por el solicitante **JAIR ALMENARES OÑATE**, sus hermanos **ROBERTO CARLOS ALMENARES OÑATE**, **CARLOS MANUEL ALMENARES OÑATE**, **JEOVANIS DE JESÚS ALMENARES OÑATE**, **DANNYS MARÍA OÑATE CÓRDOBA**, **ENRIQUE ALFREDO MOLINA OÑATE**, **ALMA ELISA MOLINA OÑATE**, **JUAN FRANCISCO ALMENARES OÑATE**, y sus sobrinos **HÉCTOR ADANIES ALMENARES BARRIOS**, **CARLOS JAIR ALMENARES BARRIOS**, **JENNIFER VANESSA ALMENARES ARAGÓN**, **JUAN FRANCISCO ALMENARES ARAGÓN**, **ELOÍSA MARÍA ALMENARES ARAGÓN** y **JUAN CAMILO ALMENARES ARAGÓN**, estos últimos en representación de sus padres fallecidos **EVARISTO SEGUNDO ALMENARES OÑATE** y **JUAN FRANCISCO ALMENARES OÑATE**.

Personas estas que quedan habilitadas para promover el trámite de sucesión respectivo ante el Notario Público o en su defecto ante el Juez de Familia competente.

No obstante lo anterior, como quiera que tanto el solicitante como sus hermanos manifestaron en sus interrogatorios que no han realizado la sucesión debido a las

<sup>90</sup> Artículo 118. "Titulación de la Propiedad y Restitución de Derechos. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso."

317

precarias condiciones económicas en que se encuentran, es decir que no cuentan con los recursos económicos para adelantar el trámite sucesoral, como una medida transformadora y diferencial, en aras de garantizar la efectividad de la reparación integral, se ordenará a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CESAR**, con el objetivo designe a uno de sus defensores públicos para que asesore jurídicamente al solicitante **JAIR ALMENARES OÑATE** y a su familia, en el trámite de sucesión que deben adelantar, asimismo, para que los represente y promueva el proceso de sucesión ante la Notaría Pública respectiva si se hace de común acuerdo, o en su defecto, el proceso judicial ante el Juez de Familia competente, en caso de desacuerdo; siendo que desde ya, se reconoce amparo de pobreza<sup>91</sup> a su favor, de modo que el proceso no genere costos para ellos, el Juez de Familia correspondiente, o el Notario Público, de ser el caso, velará porque se garantice tal medida.

Asimismo, se ordena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**, para que, de ser necesario, preste la asistencia al solicitante **JAIR ALMENARES OÑATE** y a su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, en el trámite de sucesión de manera que se garantice que el mismo se realice a la mayor brevedad posible, gestionando en todo caso y permanentemente la celeridad de dicho trámite.

#### **7.4. Órdenes complementarias para garantizar la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes.**

El derecho constitucional a la restitución de tierras, lleva implícito la obligación a cargo del Estado y a favor de las víctimas, de garantizar el restablecimiento efectivo del goce, uso y explotación de la tierra, en el marco de los postulados que fundamentan el Estado Social de Derecho.

En este sentido, debe entenderse que el derecho de restitución va aparejado, a la implementación de medidas encaminadas a mejorar las condiciones de vulnerabilidad y precariedad de las víctimas, de manera tal que se rompan las condiciones de exclusión en que estas se encuentran, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para un ejercicio serio de reconciliación en el país.

Así las cosas, el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, prescribe que la reparación integral de las víctimas debe tener vocación transformadora, es decir, que el objeto de la reparación no es retornar a las víctimas pobres a su situación previa de precariedad y discriminación, sino que deben servir de impulso para avanzar en una sociedad más justa y equitativa, y para superar situaciones de exclusión y desigualdad contrarias a la

<sup>91</sup> Código General del Proceso. **“Artículo 151. Procedencia:** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

concepción de un Estado Social de Derecho, y que bien pudieron ser la causa de los hechos de violencia.

Entonces, la restitución bajo el criterio transformador, implica uno de los retos más complejos que enfrenta el Estado, pues debe implementar políticas dirigidas a la formalización de los inmuebles restituidos (seguridad jurídica), el saneamiento de pasivos relacionados con el inmueble; e insumos que le permitan a la víctima y a su familia, la explotación del inmueble con carácter productivo y su estabilización socio económica.

Pues bien, en este caso se pudo verificar en la inspección judicial efectuada en el predio **Bella Danis**, que el fundo a restituir no dispone de una vivienda en condiciones dignas, pues la vivienda familiar se encuentra totalmente deteriorada debido al abandono de más de dieciocho (18) años. Tampoco cuenta con servicios públicos y no está siendo explotado debido al abandono.

Esta situación y la falta de recursos económicos que manifiesta la víctima, pueden constituir una limitante para emprender un proyecto de vida digno y estable, que les permita superar las condiciones de vulnerabilidad causadas por el desplazamiento.

Por lo anterior, en cumplimiento del mandato constitucional y legal de reparar el daño causado al fallar el Estado, en su deber de proteger a todos los colombianos, se ordena la reparación integral de las víctimas del abandono forzado, bajo la idea de vocación transformadora, y teniendo en cuenta que **JAIR ALMENARES OÑATE** y su núcleo familiar, antes del desplazamiento habían destinado el predio **Bella Danis** como el lugar en el cual tenían fijada su vivienda, además del cual derivaban su sustento a partir del desarrollo de actividades propias del campo como la ganadería y la agricultura a pequeña escala, dispone el despacho que se incluya al solicitante en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras en el que necesariamente se debe obtener subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, y la inclusión del grupo familiar en los programas productivos existentes que favorezcan la pequeña producción campesina, según dispone la Ley 1448 de 2011 y Ley 387 de 1997, para así asegurar también la economía alimentaria en el país.

Asimismo, dentro de los programas de subsidio de vivienda rural desarrollados por el Banco Agrario de Colombia.

Adicionalmente, se proferirán las órdenes tendientes a la inclusión de las víctimas en programas de salud, educación, exoneración de pasivos y demás órdenes complementarias que garanticen una reparación integral de las víctimas.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **JAIR ALMENARES OÑATE**, identificado con cédula de ciudadanía número 77.170.720, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: RESTITUIR** a favor de la masa hereditaria de **EVARISTO ANTONIO ALMENARES MEJÍA** y **DIONISIA DE LA TRINIDAD OÑATE CÓRDOBA**, representada en este caso por el solicitante **JAIR ALMENARES OÑATE**, sus hermanos **ROBERTO CARLOS ALMENARES OÑATE**, **CARLOS MANUEL ALMENARES OÑATE**, **JEOVANIS DE JESÚS ALMENARES OÑATE**, **DANNYS MARÍA OÑATE CÓRDOBA**, **ENRIQUE ALFREDO MOLINA OÑATE**, **ALMA ELISA MOLINA OÑATE**, **JUAN FRANCISCO ALMENARES OÑATE**, y sus sobrinos **HÉCTOR ADANIES ALMENARES BARRIOS**, **CARLOS JAIR ALMENARES BARRIOS**, **JENNIFER VANESSA ALMENARES ARAGÓN**, **JUAN FRANCISCO ALMENARES ARAGÓN**, **ELOÍSA MARÍA ALMENARES ARAGÓN** y **JUAN CAMILO ALMENARES ARAGÓN**, estos últimos en representación de sus padres fallecidos **EVARISTO SEGUNDO ALMENARES OÑATE** y **JUAN FRANCISCO ALMENARES OÑATE**, el predio denominado **Bella Danis**, ubicado en la vereda **Camperucho**, corregimiento de **Caracolí**, jurisdicción del Municipio de **Valledupar** en el departamento del Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria número **190-38511** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar)** y código catastral **20-001-0003-0002-0093-000**, con un área de cincuenta (50) hectáreas cuatro mil metros cuadrados (4000 M<sup>2</sup>), cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

• **Coordenadas:**

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	Latitud (° ' ")	Longitud (° ' ")
78486	1607328,984	1043142,506	10° 5' 15.080" N	73° 41' 2,077" W
105974	1606967,293	1043370,433	10° 5' 3.299" N	73° 40' 54,606" W
105975	1606724,231	1043480,990	10° 4' 55.384" N	73° 40' 50,985" W
105976	1606403,787	1043582,000	10° 4' 44.951" N	73° 40' 47,680" W
105977	1606342,823	1043475,222	10° 4' 42.971" N	73° 40' 51,189" W
105979	1606265,195	1043300,472	10° 4' 40.451" N	73° 40' 56,931" W
105980	1606238,611	1043217,073	10° 4' 39.589" N	73° 40' 59,672" W
105981	1606327,674	1043005,924	10° 4' 42.496" N	73° 41' 6,603" W
78382	1606334,929	1042816,878	10° 4' 42.740" N	73° 41' 12,811" W
78483	1606516,824	1042282,681	10° 4' 48.665" N	73° 41' 17,211" W
78482	1606758,792	1042922,298	10° 4' 56.531" N	73° 41' 9,332" W
78375	1607082,629	1043049,296	10° 5' 7.066" N	73° 41' 5,148" W

• **Linderos:**

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo del punto 78842, en línea recta en sentido nororiental, en una distancia de 347,849 m, hasta llegar al punto 78375, colinda con el predio del señor Pastor Guaje, posteriormente partiendo del punto 78375, en línea recta en sentido nororiental, en una distancia de 263,398 m, hasta llegar al punto 78486, colinda con el predio del señor Almeida.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 78486, en línea quebrada en sentido suroriental, en una distancia de 1030,528 m, pasando por los puntos 105974, 105975 hasta llegar al punto 105976, colinda con la vía al medio.</i>

<b>SUR:</b>	<i>Partiendo del punto 105976, en línea quebrada en sentido suroccidental, en una distancia de 401,705 m, pasando por los puntos 105977, 105979, hasta llegar al punto 105980, colinda con el predio del señor Cesar Almenares, posteriormente partiendo del punto 105980, en línea quebrada en sentido noroccidental, en una distancia de 418,348 m, pasando por el punto 105981 hasta llegar al punto 78382, colinda con el predio del señor Carlos Alberto castro.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo del punto 78382 en línea quebrada en sentido noroccidental, en una distancia de 566,576 m, pasando por el punto 78483 hasta llegar al punto 78482 colinda con el predio de la familia Álvarez Almenares.</i>

**TERCERO:** En consecuencia, se **ORDENA** la entrega material del predio denominado **Bella Danis**, ubicado en la vereda Camperucho, corregimiento de Caracolí, jurisdicción del Municipio de Valledupar en el departamento del Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria número **190-38511** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar** (Cesar) y código catastral **20-001-0003-0002-0093-000**, **JAIR ALMENARES OÑATE**, sus hermanos **ROBERTO CARLOS ALMENARES OÑATE**, **CARLOS MANUEL ALMENARES OÑATE**, **JEOVANIS DE JESÚS ALMENARES OÑATE**, **DANNYS MARÍA OÑATE CÓRDOBA**, **ENRIQUE ALFREDO MOLINA OÑATE**, **ALMA ELISA MOLINA OÑATE**, **JUAN FRANCISCO ALMENARES OÑATE**, y sus sobrinos **HÉCTOR ADANIES ALMENARES BARRIOS**, **CARLOS JAIR ALMENARES BARRIOS**, **JENNIFER VANESSA ALMENARES ARAGÓN**, **JUAN FRANCISCO ALMENARES ARAGÓN**, **ELOÍSA MARÍA ALMENARES ARAGÓN** y **JUAN CAMILO ALMENARES ARAGÓN**, estos últimos en representación de sus padres fallecidos **EVARISTO SEGUNDO ALMENARES OÑATE** y **JUAN FRANCISCO ALMENARES OÑATE**. Para tal efecto, se comisiona a los **Juzgados Civiles Municipales de Valledupar** (Reparto). Una vez en firme este proveído se librará el correspondiente despacho comisorio.

**CUARTO:** **ORDENAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CESAR**, designar a uno de sus defensores públicos para que asesore jurídicamente al solicitante **JAIR ALMENARES OÑATE**, sus hermanos **ROBERTO CARLOS ALMENARES OÑATE**, **CARLOS MANUEL ALMENARES OÑATE**, **JEOVANIS DE JESÚS ALMENARES OÑATE**, **DANNYS MARÍA OÑATE CÓRDOBA**, **ENRIQUE ALFREDO MOLINA OÑATE**, **ALMA ELISA MOLINA OÑATE**, **JUAN FRANCISCO ALMENARES OÑATE**, y sus sobrinos **HÉCTOR ADANIES ALMENARES BARRIOS**, **CARLOS JAIR ALMENARES BARRIOS**, **JENNIFER VANESSA ALMENARES ARAGÓN**, **JUAN FRANCISCO ALMENARES ARAGÓN**, **ELOÍSA MARÍA ALMENARES ARAGÓN** y **JUAN CAMILO ALMENARES ARAGÓN**, estos últimos en representación de sus padres fallecidos **EVARISTO SEGUNDO ALMENARES OÑATE** y **JUAN FRANCISCO ALMENARES OÑATE**, y demás herederos, en el trámite de sucesión que deben adelantar respecto a los bienes de **EVARISTO ANTONIO ALMENARES MEJÍA** y **DIONISIA DE LA TRINIDAD OÑATE CÓRDOBA**, asimismo, para que los represente jurídicamente y promueva el proceso de sucesión ante la Notaría Pública respectiva si se hace de común acuerdo, o en su defecto, el proceso judicial ante el Juez de Familia competente, en caso de desacuerdo; siendo que desde ya, se reconoce amparo de pobreza a su favor, de modo que el proceso no genere costos para ellos, el Juez de Familia correspondiente, o el Notario Público, de ser el caso, velará porque se garantice tal medida.

**QUINTO: ORDENAR** asimismo, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**, para que, de ser necesario, preste la asistencia al solicitante **JAIR ALMENARES OÑATE** y a su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes, en el trámite de sucesión a que se hace referencia en el numeral anterior, de manera que se garantice que el mismo se realice a la mayor brevedad posible, gestionando en todo caso y permanentemente la celeridad de dicho trámite.

**SEXTO: ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR** (Cesar), inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula número **190-38511**. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a las órdenes en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda y las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio del predio denominado **Bella Danis**, identificado con matrícula inmobiliaria número **190-38511**, dispuestas en el auto admisorio de la presente solicitud. Por Secretaría líbrense las comunicaciones a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR** (Cesar), para que proceda de conformidad.

**OCTAVO: DISPONER** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para transferir el inmueble restituido, durante el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Por Secretaría líbrese comunicación a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR** (Cesar), para que inscriba esta medida en el folio de matrícula número **190-38511**. Se excluye de esta medida la transferencia del predio con ocasión del proceso de sucesión que adelanten los herederos del titular del dominio del predio.

**NOVENO: ORDENAR** la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR** (Cesar), que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, proceda a la actualización de la cabida superficiaria y los linderos del predio **Bella Danis**, identificado con folio de matrícula número **190-38511**, atendiendo los criterios de individualización e identificación del predio reconocido en el numeral segundo de este fallo.

**DÉCIMO:** Una vez se dé cumplimiento a la orden proferida en el numeral anterior, **ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC – Territorial Cesar**, que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, asimismo, actualizar la cabida y los linderos del predio **Bella Danis**, atendiendo los criterios de individualización e identificación del predio reconocido en el numeral segundo de este fallo.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la **Alcaldía Municipal de Valledupar (Cesar)**, dar aplicación al Acuerdo N° 018 del veintisiete (27) de noviembre de 2013 expedido por el Concejo Municipal, en consecuencia proceda a la condonación de los pasivos que por concepto de impuesto predial registra con el Municipio de Valledupar (Cesar), el predio denominado **Bella Danis**, identificado con matrícula inmobiliaria número **190-38511**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para dar cumplimiento a lo ordenado.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Como medida con efecto reparador, **ORDENAR** a la **Secretaría de Salud Municipal de Valledupar (Cesar)**, para que en el término cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, verifique la inclusión del solicitante y su núcleo familiar, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y disponga para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema. Ofíciase en tal sentido.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras**, de conformidad con el acta suscrita entre esta entidad, el **Ministerio de Agricultura e INCODER** referente a proyectos productivos, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a **JAIR ALMENARES OÑATE**, identificado con cédula de ciudadanía números 77.170.720, a favor de quien ha operado la restitución del predio rural denominado **Bella Danis**, ubicado en la vereda Camperucho, corregimiento de Caracolí, jurisdicción del Municipio de Valledupar en el departamento del Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria número **190-38511** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar)**. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a la orden en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**, gestionar la postulación ante el **Banco Agrario de Colombia** el subsidio de construcción de vivienda rural a **JAIR ALMENARES OÑATE**, identificado con cédula de ciudadanía números 77.170.720, en un programa de vivienda de Interés Social Rural, en los términos establecidos en el Decreto 1934 de 2015. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a la orden en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a las autoridades militares y policiales, especialmente al Comando Departamental de Policía del Cesar, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Asimismo, para que preste el acompañamiento y la

colaboración necesaria en la diligencia de entrega del predio restituido, a fin de que se garantice la seguridad de las víctimas y de los funcionarios encargados de la referida diligencia.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas**, la inclusión del solicitante **JAIR ALMENARES OÑATE** y su núcleo familiar, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** asimismo a la **Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas**, prestar la asistencia necesaria para facilitar el retorno de **JAIR ALMENARES OÑATE** y su núcleo familiar, al predio restituido, y si es del caso asignar el subsidio de retorno dispuesto por dicha entidad para el efecto.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** al **SENA**, dar prioridad y facilidad a **JAIR ALMENARES OÑATE** y su núcleo familiar, para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica.

**DÉCIMO NOVENO: ORDENAR** a la **Alcaldía Municipal de Valledupar** y a la **Gobernación del Departamento del Cesar**, que en el término de dos (2) meses contado a partir de la notificación de la presente providencia, realizar las gestiones tendientes a suministrar el servicio público de energía eléctrica al predio **Bella Danis**, ubicado en la vereda Camperucho, corregimiento de Caracolí, comprensión territorial de Valledupar (Cesar), mediante la instalación de Celda Fotovoltaica y/o panel solar, lo cual debe hacerse una vez se construya la vivienda en el predio.

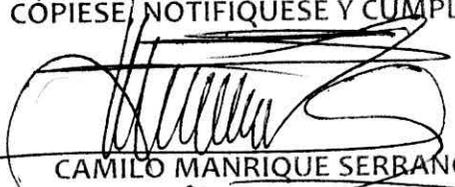
**VIGÉSIMO: OFICIAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Nacional y Territorial Cesar Guajira**, advirtiéndole que debe velar por el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, adelantando las gestiones que considere pertinentes en calidad de representante de los solicitantes.

**VIGÉSIMO PRIMERO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Por secretaría líbrense todos los oficios citados oportunamente.

**CÓPIESE/ NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CAMILO MANRIQUE SERBANO.**  
JUEZ.

Juzgado 1º Civil Circuito  
Especializado Restitución de Tierras  
de Valledupar

Valledupar, 16 de Diciembre DE 2016  
EN LA FECHA SE NOTIFICA PERSONALMENTE EL  
CONTENIDO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA A:  
Margarita Doda Montalvo A.  
C.C. N° 1.083.461.520 DE: Senaga-11

QUIEN UNA VEZ ENTERADO DE SU CONTENIDO Y  
DE LOS RECURSOS QUE CONTRA ESTA PROCEDEN  
FIRMA COMO APARECE:

EL NOTIFICADO: [Firma]  
EL SECRETARIO: [Firma]

Juzgado 1º Civil Circuito  
Especializado Restitución de Tierras  
de Valledupar

Valledupar, \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_  
EN LA FECHA SE NOTIFICA PERSONALMENTE EL  
CONTENIDO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA A:

C.C. N° \_\_\_\_\_ DE: \_\_\_\_\_

QUIEN UNA VEZ ENTERADO DE SU CONTENIDO Y  
DE LOS RECURSOS QUE CONTRA ESTA PROCEDEN  
FIRMA COMO APARECE:

EL NOTIFICADO: \_\_\_\_\_  
EL SECRETARIO: \_\_\_\_\_

Juzgado 1º Civil Circuito  
Especializado Restitución de Tierras  
de Valledupar

Valledupar, \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_  
EN LA FECHA SE NOTIFICA PERSONALMENTE EL  
CONTENIDO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA A:

C.C. N° \_\_\_\_\_ DE: \_\_\_\_\_

QUIEN UNA VEZ ENTERADO DE SU CONTENIDO Y  
DE LOS RECURSOS QUE CONTRA ESTA PROCEDEN  
FIRMA COMO APARECE:

EL NOTIFICADO: \_\_\_\_\_  
EL SECRETARIO: \_\_\_\_\_

Juzgado 1º Civil Circuito  
Especializado Restitución de Tierras  
de Valledupar

Valledupar, \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_  
EN LA FECHA SE NOTIFICA PERSONALMENTE EL  
CONTENIDO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA A:

C.C. N° \_\_\_\_\_ DE: \_\_\_\_\_

QUIEN UNA VEZ ENTERADO DE SU CONTENIDO Y  
DE LOS RECURSOS QUE CONTRA ESTA PROCEDEN  
FIRMA COMO APARECE:

EL NOTIFICADO: \_\_\_\_\_  
EL SECRETARIO: \_\_\_\_\_

Juzgado 1º Civil Circuito  
Especializado Restitución de Tierras  
de Valledupar

Valledupar, \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_  
EN LA FECHA SE NOTIFICA PERSONALMENTE EL  
CONTENIDO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA A:

C.C. N° \_\_\_\_\_ DE: \_\_\_\_\_

QUIEN UNA VEZ ENTERADO DE SU CONTENIDO Y  
DE LOS RECURSOS QUE CONTRA ESTA PROCEDEN  
FIRMA COMO APARECE:

EL NOTIFICADO: \_\_\_\_\_  
EL SECRETARIO: \_\_\_\_\_

Juzgado 1º Civil Circuito  
Especializado Restitución de Tierras  
de Valledupar

Valledupar, \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_  
EN LA FECHA SE NOTIFICA PERSONALMENTE EL  
CONTENIDO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA A:

C.C. N° \_\_\_\_\_ DE: \_\_\_\_\_

QUIEN UNA VEZ ENTERADO DE SU CONTENIDO Y  
DE LOS RECURSOS QUE CONTRA ESTA PROCEDEN  
FIRMA COMO APARECE:

EL NOTIFICADO: \_\_\_\_\_  
EL SECRETARIO: \_\_\_\_\_